

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA

ESCUELA DE POSTGRADO



MAESTRÍA EN CIENCIAS

SECCIÓN: CIENCIAS ECONÓMICAS

MENCIÓN: TRIBUTACIÓN

TESIS

EL SISTEMA DE DETRACCIONES DEL IGV Y SU EFECTO EN LA LIQUIDEZ Y RENTABILIDAD DE LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE ALQUILER DE MAQUINARIA DEL DISTRITO DE CAJAMARCA 2011-2012.

Para optar el Grado Académico de

MAESTRO EN CIENCIAS

Presentada por:

RAQUEL PADILLA DE LA CRUZ

Asesor:

M. Cs. DANIEL SECLÉN CONTRERAS

CAJAMARCA – PERÚ

2014

COPYRIGHT © 2014 by
RAQUEL PADILLA DE LA CRUZ
Todos los derechos reservados

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA

ESCUELA DE POSTGRADO



MAESTRÍA EN CIENCIAS

SECCIÓN: CIENCIAS ECONÓMICAS

MENCIÓN: TRIBUTACIÓN

TESIS APROBADA:

EL SISTEMA DE DETRACCIONES DEL IGV Y SU EFECTO EN LA LIQUIDEZ Y RENTABILIDAD DE LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE ALQUILER DE MAQUINARIA DEL DISTRITO DE CAJAMARCA 2011-2012.

Para optar el Grado Académico de
MAESTRO EN CIENCIAS

Presentado por:
RAQUEL PADILLA DE LA CRUZ

Comité Científico

M. Cs. Daniel Seclen Contreras
Asesor

M. Cs. Ramón Tuesta Pestanas
Miembro de Comité Científico

M. Cs. Baltazar Vásquez Cruzado
Miembro de Comité Científico

M. Cs. Arnaldo Kianmán Chapilliquen
Miembro de Comité Científico

Cajamarca – Perú

2014

DEDICATORIA

A Dios por permitirme avanzar en mi vida profesional,
a mi familia por su ayuda constante, a mis colegas y amigos
por el apoyo recibido para desarrollar el presente trabajo
de investigación.

AGRADECIMIENTO:

A Dios por permitirme avanzar en mi vida profesional, a mi familia por su ayuda constante, a mis colegas y amigos por el apoyo recibido para desarrollar el presente trabajo de investigación.

INDICE

	Pág.
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
INDICE	vi
RESUMEN	viii
ABSTRACT	
I. PROBLEMA DE INVESTIGACION	01
1.1. Planteamiento del problema	01
1.2. Formulación del problema	01
1.3. Justificación de la investigación	01
1.4. Alcances y Limitaciones	02
1.4.1. Alcances	02
1.4.2. Limitaciones	02
II MARCO TEORICO	04
2.1. Antecedentes teóricos de la investigación	04
2.2. Base legal	05
2.1.1. Normas	05
2.2.2. Resoluciones de Superintendencia	05
2.3. Marco teórico conceptual	06
2.3.1. Sistema tributario nacional	06
2.3.2. Tributo	06
2.3.3. Los Principios Constitucionales Tributarios	08
2.3.4. Derecho Constitucional Tributario	08
2.3.5. Impuesto general a las ventas	16
2.3.6. Sistema de pago de obligaciones tributarias con el gobierno central	17
2.3.6.1. Panorama histórico del sistema de detracciones del IGV	19
2.3.7. Aplicación del Sistema de pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central al que se refiere el decreto legislativo N° 940 a los servicios señalados en el anexo 3.	26
2.3.7.1. Operaciones sujetas al Sistema	26
2.3.7.2. Operaciones exceptuadas de la aplicación del Sistema	26

2.3.7.3.	Monto del depósito	27
2.3.7.4.	Sujetos obligados a efectuar el depósito	27
2.3.7.5.	Momento para efectuar el depósito	27
2.3.8.	Disposiciones generales aplicables a las operaciones sujetas al Sistema de pago de obligaciones tributarias con el gobierno central	28
2.3.8.1.	Procedimiento a seguir en las operaciones sujetas al Sistema	28
2.3.8.2.	Constancia de depósito	30
2.3.8.3.	Del comprobante de pago	33
2.3.8.4.	Operaciones en moneda extranjera	33
2.3.8.5.	De las cuentas	33
2.3.8.6.	De las chequeras	34
2.3.8.7.	Información proporcionada por el Banco de la Nación	35
2.3.8.8.	Destino de los montos depositados	36
2.3.8.9.	Solicitud de libre disposición de los montos depositados	36
2.3.8.10.	Causales y procedimiento de ingreso como recaudación	40
2.3.9.	Definición de términos	43
III.	HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN	48
3.1.	Formulación de la hipótesis	48
IV	OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	49
4.1.	Objetivo general	49
4.2.	Objetivos específicos	49
V.	DISEÑO DE CONTRASTACION DE LA HIPOTESIS	50
5.1.	Definición Operacional de variables	50
5.2.	Unidad de análisis, universo y muestra.	50
5.3.	Tipo y descripción del diseño de contrastación de la hipótesis	53
5.4.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos	53
5.5.	Técnicas de procesamiento y análisis de datos	53
VI.	RESULTADOS Y ANÁLISIS	54
6.1.	De las empresas de servicios de alquiler de maquinaria en el distrito de Cajamarca	55

6.2. Conocimiento de la operatividad del SPOT	57
6.3. Porcentaje de operaciones de ventas comprendidas en el SPOT.	59
6.4. Inconvenientes de la aplicación del SPOT	61
6.5. Evaluación del SPOT frente a la situación económica financiera	63
6.6. Efecto de la liquidez desde la aplicación del SPOT	64
6.7. Financiamiento de costos operativos con préstamos	66
6.8. Gastos generados por préstamos	67
6.9. Efecto de la aplicación del spot en las utilidades	68
6.10. La aplicación del spot resta capital de trabajo	69
6.11. Consideración de la tasa del SPOT excesivamente alta	70
6.12. Veces en que le efectuaron ingreso como recaudación de fondos	71
6.13. Solicitudes de liberación de fondos	73
6.14. Obstáculos para obtener la libre disponibilidad de detracciones	74
6.15. La aplicación del SPOT disminuyo el índice de informalidad	76
VII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	78
CONCLUSIONES	78
RECOMENDACIONES	79
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	80
APÉNDICE N° 01: ENCUESTA	82
APÉNDICE N° 02: Relación de empresas dedicadas a alquiler de Maquinaria y equipos de construcción (CIU 71221).	85
APÉNDICE N° 03: Resolución de Superintendencia 183-2004/SUNAT	86
APÉNDICE N° 04: Resolución de Superintendencia 022-2013/SUNAT	97
APÉNDICE N° 05: Resolución de Superintendencia 317-2013/SUNAT	106

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo evaluar el efecto de la aplicación del Sistema de Deduciones del IGV, en la liquidez y rentabilidad de las empresas prestadoras de servicios de alquiler de maquinaria del distrito de Cajamarca durante los años 2011-2012. Para lo cual se tomó una muestra de empresas de este rubro y se aplicó encuestas que permitieron realizar dicha evaluación. De los resultados obtenidos, se concluye que el Sistema de Deduciones del IGV afecta negativamente a las empresas prestadoras de servicios de alquiler de maquinaria, debido a que la Administración Tributaria con el fin de asegurar el pago de las obligaciones tributarias implementó este mecanismo llamado Régimen del Sistema de Deduciones del IGV; mediante el cual el usuario del servicio debe sustraer un porcentaje de dinero del precio de venta y depositarlo en una cuenta del Banco de la Nación, este dinero sólo puede ser usado por el prestador del servicio para el pago de tributos, multas e intereses moratorios. Reduciendo la liquidez, rentabilidad y posibilidad de que este dinero extraído pueda ser reinvertido como capital de trabajo. Por lo cual se recomienda que las normas del Sistema de Deduciones del IGV sean revisadas, a fin de dar razonabilidad a su empleo, ya que no favorece la generación de conciencia tributaria, ni incentiva el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias.

I. PROBLEMA DE INVESTIGACION

1.1. Planteamiento del problema

En el ejercicio de su actividad financiera para obtener ingresos y así poder realizar los gastos que sustenten la prestación de servicios públicos, el Estado a través de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria ha implementado diversos mecanismos para incrementar la recaudación de los tributos uno de ellos es el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central (SPOT) Sistema de Deduciones del IGV.

Este sistema se viene aplicando desde el año 2002 con el fin de garantizar el pago del IGV en sectores con alto grado de informalidad. Su aplicación ha logrado ampliar la base tributaria y disminuir la evasión, pero a su vez ha afectado la situación económica financiera de muchas empresas sujetas al Sistema de Deduciones del IGV. Un caso típico de esto es lo que sucede con las empresas prestadoras de servicios de alquiler de maquinaria del distrito de Cajamarca.

1.2. Formulación del Problema

¿Cómo afecta la aplicación del Sistema de Deduciones del IGV la liquidez y la rentabilidad de las empresas prestadoras de servicios de alquiler de maquinaria en el distrito de Cajamarca durante los años 2011-2012?

1.3. Justificación de la Investigación

El presente proyecto de investigación se justifica porque aportará un análisis del Sistema de Deduciones referido a la prestación de servicios de alquiler de maquinaria en el distrito de Cajamarca, con el fin de que se alcance un mayor

conocimiento de su naturaleza jurídica y operatividad y con ello no se incurran en errores innecesarios en su aplicación.

Su alcance será de forma directa para las empresas prestadoras de servicios de alquiler de maquinaria en el distrito de Cajamarca y los resultados obtenidos servirán a los empresarios y otros involucrados en el rubro.

Adicionalmente, las actuaciones de la Administración Tributaria han contribuido para agravar la situación de los contribuyentes, considerando como el principal criterio de selección de contribuyentes a fiscalizar, el hecho que cuenten con saldos de detracciones y permanentemente están buscando en hacer incurrir en alguna de las infracciones que son causales de ingreso como recaudación.

1.4. Alcances y Limitaciones

1.4.1. Alcances

Se tomó una muestra y se evaluó el resultado de la investigación a la unidad de análisis, empresas prestadoras de servicios de alquiler de maquinaria del distrito de Cajamarca que se encuentran afectadas por la aplicación del sistema de pago de detracciones del Impuesto general a las Ventas.

1.4.2. Limitaciones

Para la elaboración y ejecución del presente trabajo de investigación una de las limitantes fue el acceso a la información, ya que es confidencial.

Otra limitante fue la falta de información estadística para determinar la muestra puesto que los datos que la refieren están actualizados en el Instituto Nacional de Estadística e Informática al año 2008, por esto se

tendrá en cuenta solo la información proporcionada por la Cámara de Comercio de Cajamarca de las empresas asociadas y la información obtenida de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

II MARCO TEORICO

2.1. Antecedentes teóricos de la investigación

Para obtener la información necesaria para la elaboración del presente trabajo de investigación, he consultado cuatro tesis sobre el tema que se viene investigando.

Alva (Alva, 2009) concluye que de acuerdo con el análisis, al quedar desfinanciadas las empresas por el sistema de pagos adelantados del IGV, se ven obligadas a recurrir al sistema bancario para solicitar préstamos y que estos sistemas vienen ocasionando diversos problemas a los contribuyentes, generándoles sobrecostos y restándoles competitividad.

Seclén (Seclén, 2010) concluye que los regímenes de pagos adelantados del IGV de detracciones, retenciones y percepciones, solo buscan fines recaudatorios, desnaturalizando los sustentos jurídicos del IGV y por consiguiente, afectando la oportunidad de la liquidez de las empresas y sugiere que estos sistemas sean reformulados y cimentados sobre un auténtico sistema tributario acorde a la realidad empresarial del país.

Rodríguez (Rodríguez, 2010) concluye que el cumplimiento de los regímenes tributarios del Impuesto General a las Ventas afecta directamente los ingresos de los principales contribuyentes de Cajamarca, disminuyendo considerablemente la disponibilidad de efectivo para cumplir obligaciones corrientes y operacionales.

Castro (Castro, 2013) concluye el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central-SPOT como medida de recaudación administrativa, atenta contra los principios constitucionales, disminuye significativamente la liquidez para reinvertir su capital de trabajo de las empresas.

2.2. Base legal

2.1.1. Normas

- ❖ Constitución Política del Perú 1993
- ❖ LEY N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General
- ❖ Decreto Supremo No 133-2013-EF.
Texto Único Ordenado Del Código Tributario
- ❖ Decreto Supremo N° 055-99-EF.
Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.
- ❖ Decreto Legislativo N° 940.
Publicado el 31 de diciembre de 2003
Modifica el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central establecido por el Decreto Legislativo N° 917.

2.2.2. Resoluciones de Superintendencia

- ❖ Resolución de Superintendencia N° 183-2004/SUNAT – Publicada el 15 de agosto del 2004. Normas para la aplicación del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central al que se refiere el Decreto Legislativo N° 940.
- ❖ Resolución de Superintendencia N° 063-2012/SUNAT - Publicada el 29 de marzo de 2012. Vigente desde 02 de abril de 2012 Modifican la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/SUNAT que Aprobó Normas para la Aplicación del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central, a efecto de Incorporar a los Servicios Gravados con el Impuesto General a las Ventas que no estaban Sujetos a dicho Sistema.

2.3. Marco teórico conceptual

La elaboración de marco teórico conceptual de referencia se ha realizado articulando las teorías científicas, que tratan sobre el problema objeto de estudio y los conceptos que ha establecido el investigador al ponerse en contacto con las unidades de análisis, cuyos argumentos son los siguientes:

2.3.1. Sistema Tributario Nacional

En mérito a facultades delegadas, el Poder Ejecutivo, mediante Decreto Legislativo No. 771 dictó la Ley Marco del Sistema Tributario Nacional, vigente a partir desde 1994, con los siguientes objetivos:

- Incrementar la recaudación.
- Brindar al sistema tributario una mayor eficiencia, permanencia y simplicidad.
- Distribuir equitativamente los ingresos que corresponden a las Municipalidades.

El Código Tributario constituye el eje fundamental del Sistema Tributario Nacional, ya que sus normas se aplican a los distintos tributos.

2.3.2. Tributo

Es una prestación de dinero que el Estado exige en el ejercicio de su poder de imperio sobre la base de la capacidad contributiva en virtud de una ley, y para cubrir los gastos que le demande el cumplimiento de sus fines.

Hector Villegas ¹.

¹ Héctor Villegas; Curso de Finanzas, Derecho Tributario y Financiero. Tomo I-Buenos Aires.

El Código Tributario establece que el término TRIBUTO comprenda impuestos, contribuciones y tasas.

- **Impuesto:** Es el tributo cuyo pago no origina por parte del Estado una contraprestación directa en favor del contribuyente. Tal es el caso del Impuesto a la Renta.
- **Contribución:** Es el tributo que tiene como hecho generador los beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales, como lo es el caso de la Contribución al SENCICO.
- **Tasa:** Es el tributo que se paga como consecuencia de la prestación efectiva de un servicio público, individualizado en el contribuyente, por parte del Estado. Por ejemplo los derechos arancelarios de los Registros Públicos.

La ley establece la vigencia de los tributos cuya administración corresponde al Gobierno Central, los Gobiernos Locales y algunas entidades que los administran para fines específicos.

2.3.3. Los Principios Constitucionales Tributarios

Los principios del Derecho Tributario son la garantía de que gozan los contribuyentes frente al Estado, cuyo poder tributario o capacidad jurídica para crear tributos se encuentra limitada precisamente por estos principios del derecho tributario. Velásquez y Vargas (1997)².

2.3.4. Derecho Constitucional Tributario

“El derecho constitucional tributario es el conjunto de principios y normas constitucionales que gobiernan la tributación. Es la parte del Derecho Constitucional que regula el fenómeno financiero que se produce con motivo de detracciones de riqueza de los particulares en favor del Estado, impuestos coactivamente”. Rodolfo Spisso (1991)³.

² Velásquez Calderón, Juan M. y Wilfredo Vargas Cancino. “Derecho Tributario Moderno”. “Introducción al Sistema Tributario Peruano”. Editora Grijley Primera edición. 1997. Perú. P.18.

³ Spisso Rodolfo, “Derecho Constitucional Tributario”, Ediciones Desalma, 1991, p.1.

• Principio de Reserva de Ley

En virtud al principio de legalidad, los tributos sólo pueden ser establecidos con la aceptación de quienes deben pagarlos. Humberto Medrano (1987) ⁴. Lo que modernamente significa que deben ser creados por el Congreso en tanto que sus miembros son representantes del pueblo y, se asume, traducen su aceptación.

En derecho tributario, este principio quiere decir que sólo por ley (en su sentido material) se pueden crear, regular, modificar y extinguir tributos; así como designar los sujetos, el hecho imponible, la base imponible, la tasa, etc. Juan Velásquez y Wilfredo Vargas ⁵.

• Principio de Igualdad

Según el principio de igualdad tributaria los contribuyentes con homogénea capacidad contributiva deben recibir el mismo trato legal y administrativo frente al mismo supuesto de hecho tributario. César Iglesias ⁶.

⁴ Medrano Cornejo, Humberto. Acerca del principio de legalidad en el Derecho Tributario Peruano. Revista del Instituto Peruano de Derecho Tributario. Vol. N° 12. Junio, 1987. p. 3

⁵ Velásquez Calderón, Juan y Wilfredo Vargas Cancino. Op.Cit. P.101.

⁶ Iglesias Ferrer, César. Op. Cit. P. 269.

“El principio de igualdad es un límite que prescribe que la carga tributaria debe ser aplicada de forma simétrica y equitativa entre los sujetos que se encuentran en una misma situación económica, y en forma asimétrica o desigual a aquellos sujetos que se encuentran en situaciones económicas diferentes. El principio bajo mención supone que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional.” Jorge Bravo (2003) ⁷ .

El principio de igualdad de sustenta en que a los iguales hay que tratarlos de manera similar, y a los desiguales hay la necesidad de tratarlos de manera desigual. Justamente este principio de igualdad es la base para que el legislador pueda tener tratos desiguales entre los contribuyentes, y es la base para el otorgamiento de exoneraciones y beneficios tributarios.

• Principio de No Confiscatoriedad

Por este principio los tributos no pueden exceder la capacidad contributiva del contribuyente pues se convertirían en confiscatorios.

⁷ Bravo Cucci, Jorge. Fundamentos de Derecho Tributario. Primera edición. Palestra Editores. Perú. 2003. p.114.

• Principio de No Confiscatoriedad

Por este principio los tributos no pueden exceder la capacidad contributiva del contribuyente pues se convertirían en confiscatorios.

El principio de No Confiscatoriedad defiende básicamente el derecho a la propiedad, ya que el legislador no puede utilizar el mecanismo de la tributación para apropiarse indirectamente de los bienes de los contribuyentes.

“Este principio tiene una íntima conexión con el derecho fundamental a la propiedad pues en muchos casos, ya tratándose de tributos con una tasa irrazonable o de una excesiva presión tributaria, los tributos devienen en confiscatorios cuando limitan o restringen el derecho de propiedad pues para poder hacer frente a las obligaciones tributarias ante el Fisco el contribuyente se debe desprender de su propiedad.”. Juan Velásquez ⁸ .

⁸ Velásquez Calderón, Juan. Op. Cit P. 101.

• Respeto a los Derechos Fundamentales

“En rigor, el respeto a los derechos humanos no es un “principio” del Derecho Tributario, pero sí un límite al ejercicio de la potestad tributaria. Así, el legislador en materia tributaria debe cuidar que la norma tributaria no vulnere alguno de los derechos humanos constitucionalmente protegidos, como lo son el derecho al trabajo, a la libertad de asociación, al secreto bancario o a la libertad de tránsito, entre otros que han sido recogidos en el artículo 2 de la Constitución Política del Perú”. Jorge Bravo ⁹.

De otro lado, es importante comentar que la Comisión de Estudios de Bases de Reforma de la Constitución, en la separata especial publicada en el diario el Peruano el 26 de julio del año 2001 en lo relacionado a los principios indica lo siguiente:

“Límites al ejercicio de la potestad tributaria. La potestad tributaria, para ser legítima, tiene que ser ejercida respetando los derechos fundamentales de las personas, lo cual se garantiza mediante la incorporación de los principios de observancia obligatoria. Se sugiere que los siguientes principios deban ser.

i) Legalidad, ii) Igualdad, iii) Generalidad, iv) No Confiscatoriedad.

⁹ Bravo Cucci, Jorge.Op. Cit P. 117 y 118.

Hay principios explícitos y otros implícitos, que aunque no estén contemplados en forma expresa en el artículo 74 de la Constitución vigente, constituyen principios implícitos:

• **Principio de Capacidad Contributiva**

Conocida también como capacidad económica de la obligación, consiste como dice el profesor Francisco Ruiz de Castilla “en la aptitud económica que tienen las personas y empresas para asumir cargas tributarias”. Francisco Ruiz (2005)¹⁰ tomando en cuenta la riqueza que dicho sujeto ostenta. Impone también respetar niveles económicos mínimos, calificar como hipótesis de incidencia circunstancias adecuadas y cuantificar las obligaciones tributarias sin exceder la capacidad de pago.

Para calcular la capacidad contributiva el legislador toma como índice los ingresos, rentas, incrementos patrimoniales debidamente comprobados de la totalidad o de una parte constitutiva del patrimonio del sujeto deudor tributarios, también la producción de bienes, venta de bienes, consumo de bienes o servicios hace presumir un nivel de riqueza como índice de capacidad contributiva.

¹⁰ Ruiz de Castilla, Francisco, “Capacidad Contributiva y Capacidad de Pago” Ponencia en VII Tributa 2001, p.91.

• Principio de Publicidad

Este principio establece que las normas tributarias deben ser debidamente publicadas para poder tener vigencia.

Este principio está muy relacionado con la vigencia de las normas, ya que sin publicación no hay vigencia, y por tanto, tampoco eficacia.

• Principio de Equidad

Consiste en que la imposición del tributo mediante la norma debe ser justa, entendiendo justicia como razonable.

Como señala el profesor Ruiz de Castilla, dentro de las características del sistema tributario se debe respetar el principio de equidad, lo cual significa que el tributo debe guardar proporciones razonables; y en relación a la presión tributaria, la equidad significa que debe existir una relación prudente entre el total de ingresos de los contribuyentes y la porción que de éstos se detrae para destinarla al pago de tributos; en relación a las clases de equidad, el profesor indica que hay equidad horizontal y equidad vertical, entendiendo como equidad horizontal que aquellos contribuyentes que se encuentran en una misma situación deben soportar idéntica carga tributaria, a diferencia de la equidad vertical, que implica que los contribuyentes que tienen menor capacidad contributiva asuman menor presión tributaria, mientras que los contribuyentes que

poseen una mayor riqueza deben soportar una carga tributaria más elevada. Francisco Castilla (2002) ¹¹

• Principio de Economía en la Recaudación

Mediante este principio las normas tributarias no pueden resultar inoportunas, en el sentido que para el cumplimiento de estas en la recaudación no pueden generar un gasto mayor que el que por la vía del tributo se obtiene; es decir, si el cumplimiento de la norma genera mucho gasto, tanto que es mayor a lo que se obtendrían por el ingreso de ese tributo, entonces la norma viola el principio de economía en la recaudación.

Evidentemente la recaudación es la función más importante que debe cumplir la Administración Tributaria, y ello genera evidentemente un gasto al poner en movimiento toda la maquinaria de la Administración para poder recaudar determinado tributo, entonces, de lo que se trata es que el monto recaudado por un tributo sea mayor al monto que se gasta para recaudar este, de lo contrario no tendría ningún efecto que la norma se cumpla, ya que en lugar de recaudación, lo que se generaría sería un mayor gasto para la Administración, que finalmente se convertiría en un gasto tributario, por decir lo menos absurdo.

¹¹ Castilla, Francisco. “Sistema Tributario y Equidad”, En Revista El Foro del Colegio de Abogados de Lambayeque, año 2002, p.55.

• Principio de Certeza y Simplicidad

Consiste en que la norma tributaria debe ser clara y precisa, debe determinar con precisión el sujeto, el hecho imponible, la base imponible, la alícuota, fecha, plazo y modalidades de pago, exenciones y beneficios en general, infracciones posibles, sanciones aplicables y recursos legales que proceden frente a una actuación ilegal de la administración.

En este sentido, las normas tributarias deben ser claras y entendibles, que excluyan toda duda sobre los derechos y deberes de los contribuyentes, que sean simples de entender

Así lo señala el profesor Ruiz de Castilla, un sistema tributario debe respetar. El principio de simplicidad, ya que los tributos se deben traducir en fórmulas que ser las más elementales posibles, para facilitar su entendimiento y aplicación por parte de los contribuyentes y para propiciar la eficiencia de la Administración Tributaria.

2.3.5. Impuesto general a las ventas

Definición

El Impuesto General a las Ventas (IGV) es un impuesto que grava el valor agregado en cada transacción realizada en las distintas etapas del ciclo económico.

“El Impuesto General a las Ventas es un impuesto indirecto al consumo que adopta la técnica de valor agregado y que se estructura bajo el método

de sustracción sobre base financiera y de impuesto contra impuesto”. Javier Luque (2003) ¹².

2.3.6. Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el gobierno central

El Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias, comúnmente llamado Sistema de Detracción, es un mecanismo de recaudación mediante el cual el adquirente de bienes o usuario de servicios gravados con el IGV sujetos a dicho sistema, debe restar o substraer un porcentaje del precio de venta o del servicio a cancelar a su proveedor, a fin de depositarlo en la cuenta bancaria del proveedor, abierta para estos fines en el Banco de la Nación.

A diferencia de cualquier otra cuenta bancaria, la de detracción tiene la condición de intangible e inembargable, y sus depósitos solamente pueden ser destinados al pago de las obligaciones tributarias del titular de dicha cuenta.

La finalidad de la detracción, por lo tanto, es asegurar que una porción del importe de la operación se destine, principalmente, al pago de los tributos que genera la operación sujeta a detracción.

¹² Dr. Javier Luque Bustamante, 2003 “El Impuesto General a las Ventas Tratamiento del Crédito Fiscal”, VII Jornadas Nacionales de Derecho Tributario, Tema II, Instituto Peruano de Derecho Tributario, febrero de 2003.

Cuando no es posible la concentración de la recaudación en pocos contribuyentes, sea porque hay mucha dispersión de operaciones o no hay un número suficiente de agentes confiables a quienes recurrir, resulta pertinente aplicar el sistema de detracción en vista que en este esquema es irrelevante la calidad de gran contribuyente o del grado de cumplimiento tributario o confiabilidad que pudiera tener el sujeto obligado a detraer, en la medida que el sistema se aplica a lo largo de toda la cadena de producción o distribución y el importe sustraído permanece en la cuenta intangible en poder del propio proveedor.

Utilizando el mecanismo de la detracción el riesgo que corre el fisco de que el pagador de la retribución se quede con el importe de la detracción se reduce.

1. Cabe destacar que el Sistema de Detracción ataca de una manera más efectiva la informalidad y la sustentación de crédito fiscal con facturas falsas, toda vez que el comprador o usuario del servicio para poder cumplir con su obligación de efectuar la detracción, y poder ejercer el derecho al crédito fiscal del IGV, necesita que los proveedores tengan una cuenta abierta en el Banco de la Nación, situación que dificulta este mecanismo de evasión, permitiendo a su vez que existan fondos con los cuales satisfacer la deuda tributaria que se pudiera determinar en un proceso de fiscalización, Alexander Quintanilla (2006) ¹³ .

¹³ Quintanilla Gómez Alexander, Revista Análisis Tributario, Volumen XIX, Perú, Agosto 2006.

2.3.6.1. Panorama histórico del Sistema de Deduciones del IGV

a) Primera etapa.- Es de destacarse que el actual Sistema de Deduciones, establecido por el Dec. Leg. N° 940, es el resultado de un proceso de mejoramiento del primer sistema de deducción que operó en el país mediante el Decreto de Urgencia N° 056-97, que fue concebido únicamente como un mecanismo para evitar la generación de mayor deuda tributaria del IGV a cargo de las empresas agrarias azucareras por la venta de su producto.

En efecto, con el propósito de garantizar la debida culminación del proceso de saneamiento económico financiero de las Empresas Agrarias Azucareras acogidas al Dec. Leg. N° 802(4), mediante Decreto de Urgencia N° 056-97(5) se creó un Sistema de Pago de Obligaciones Fiscales mediante el cual los sujetos que adquirirían azúcar a estas empresas agrarias debían depositar el equivalente al diez por ciento del precio de venta en las cuentas a nombre de cada uno de los vendedores habilitadas en el Banco de la Nación.

El indicado depósito fue recibido por el Banco de la Nación, conforme a lo dispuesto en el inciso y) del artículo 8° del D. S. N° 07-94-EF, Estatuto del Banco de la Nación, en calidad de consignación y custodia administrativa.

Los antecedentes del Sistema de Deduciones, correspondientes a esa etapa, se resumen en las siguientes normas:

La característica esencial de estos sistemas de pago era la de ser un mecanismo de facilitación de la recaudación del IGV. El esquema de este sistema se resume a continuación:

- Se impone a los sujetos adquirentes de azúcar a través de empresas agrarias azucareras acogidas al Dec. Leg. N° 802, a detraer un monto equivalente al diez por ciento del precio de venta y depositarlo en la cuenta del proveedor abierta en el Banco de la Nación.
- Las cuentas, en este caso, tenían igualmente la condición de intangibles e inembargables y sólo podían ser utilizados para el pago de las obligaciones fiscales generadas en las operaciones de venta interna de azúcar que realicen las Empresas Agrarias Azucareras y los productores agrarios azucareros.
- Se establecía la obligación al adquirente de efectuar el depósito con anterioridad al retiro del azúcar de la Empresa Agraria Azucarera, y sustentar el traslado de los bienes con la respectiva constancia de depósito; caso contrario, se aplicaría el comiso del azúcar.
- El vendedor que permite el retiro del azúcar fuera de sus instalaciones sin la acreditación del depósito incurría en infracción sancionable con multa equivalente al veinte por ciento del valor de la mercancía.

b) El Régimen bajo el Dec. Leg. N° 917

Dentro del marco de las facultades otorgadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo por Ley N° 27343, mediante el Dec. Leg. N° 917 se dispone la creación del Sistema de Pagos de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central, derogando los Decretos de Urgencia que habían establecido sistemas similares de pago.

Sin embargo, en esta ocasión, salvando problemas de legalidad, el Ejecutivo lo efectuó a través de un Decreto Legislativo, evitando cuestionamientos en relación con el tipo de instrumento legal utilizado (Decreto de Urgencia) y cumplir así con lo dispuesto en el artículo 74° de la Constitución Política del Perú que establece que los Decretos de Urgencia no pueden contener materia tributaria.

El Régimen tenía una finalidad unificadora de las normas que regulaban el Sistema de Deduciones, estableciendo que los sujetos designados mediante Resolución de Superintendencia de la SUNAT, debían deducir del precio de venta de bienes gravado con el IGV, un porcentaje cuyo monto máximo se fijaría por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Este nuevo sistema, a diferencia del establecido por el Decreto de Urgencia N° 087-2000 que permitía aplicarlo a operaciones de venta de bienes, prestación de servicios o contratos de

construcción gravados con el IGV e IPM (aunque se aplicó sólo a la venta de azúcar y arroz), es un sistema que únicamente puede aplicarse a la venta de bienes.

Asimismo, mantenía el mismo esquema de funcionamiento lo cual le confería la calidad de mero mecanismo de pago, sin converger en un sistema que facilitara el control tributario, y lo que era peor, mantenía las mismas deficiencias que limitaban su funcionamiento, a saber:

- No establecía mecanismos compulsivos que obliguen a los contribuyentes, tanto cliente como proveedor, a cumplir con las imposiciones dispuestas por el sistema, salvo la sanción de comiso para el caso del traslado de bienes sin acreditar la constancia del depósito, limitando con ello la efectividad de la medida administrativa sólo a las labores de control móvil. No se establecieron, como era lo lógico cuando se crea obligaciones, las sanciones para aquellos sujetos que incumplen el compromiso de efectuar el depósito en el plazo previsto.
- Al haberse establecido como oportunidad de detracción, que ésta se efectúe antes del retiro de los bienes de las instalaciones del vendedor, ocasionaba que en la práctica no pueda aplicarse a bienes cuya operación de venta se perfecciona con posterioridad al inicio del traslado.

- Esta situación, asimismo, impedía establecer el Sistema de Detracción a otros bienes que por lo común no son trasladados o no pasan por los puntos de control móvil.
- Finalmente, el sistema sólo permitía su aplicación a las operaciones gravadas por la venta de bienes, no así si se trataba de otras operaciones gravadas con el IGV, como es el caso de la prestación de servicios o contratos de construcción.

c) Aplicación de la Ley N° 27877

Debido a las deficiencias y limitaciones que imponía el Dec. Leg. N° 917, y la necesidad de incorporar al sistema la venta de recursos hidrobiológicos, mediante la Ley N° 27877 se modifica el SPOT, estableciendo lo siguiente:

- Se amplía el ámbito de aplicación a las operaciones de prestaciones de servicios.
- Se establece otros momentos para el depósito de la detracción, a efectos de adecuar este sistema a las características particulares del sector. El Decreto Legislativo disponía que el depósito bancario se realice obligatoriamente con anterioridad al retiro de los bienes de las instalaciones del vendedor, supuesto que resultaba muy rígido e inaplicable tratándose de la venta de pescado o la prestación de servicios.
- Esta vez se determinaron sanciones al incumplimiento de las obligaciones establecidas en el SPOT.

- Finalmente, se estableció que en el caso de operaciones sujetas al SPOT, el derecho de aplicar el crédito fiscal o saldo a favor del exportador, se ejercería a partir del período en que se acredite el depósito.

d) Régimen bajo decreto legislativo N° 940 y modificatorias nuevo Sistema de Deduciones.

Los cambios introducidos a través del Dec. Leg. N° 940 permiten ampliar y perfeccionar la aplicación del SPOT. Los principales cambios se resumen a continuación:

- Al tratarse de un sistema de pago que tiene por finalidad la generación de fondos para el pago de deuda tributaria de los contribuyentes que realizan actividades económicas, es necesario no restringir su aplicación únicamente para sujetos que realizan operaciones de venta de bienes o prestación de servicios gravados con el IGV, es por esta razón que se amplía el campo de aplicación del SPOT a la venta de bienes, prestación de servicios, contratos de construcción y primera venta de inmuebles, sea que la operación se encuentre gravada con el IGV o el ingreso constituya renta de tercera categoría.
- Se establecen nuevos momentos para efectuar el depósito, esto en atención a las particularidades propias de las operaciones que se incorporarán al sistema, como también a los criterios de control que requiere aplicar la SUNAT.

- Se establece la obligación de efectuar el depósito a los proveedores en aquellos casos que lo hubiera omitido el adquirente o usuario del servicio sujeto al sistema, esto con la finalidad de mantener la obligación de generar el fondo necesario para el pago de la deuda tributaria.
- En vista que se ha comprobado que algunos contribuyentes han utilizado los fondos de las cuentas para pagar la deuda tributaria de terceros, vulnerando los objetivos para los cuales fue creado este sistema de pago, se estableció dicha infracción sancionable con multa, equivalente al cien por ciento del importe utilizado indebidamente.
- Se amplían las condiciones bajo las cuales los fondos de las cuentas deberían ingresar como recaudación, condiciones que están relacionadas a mecanismos empleados que dificultan la determinación de la deuda tributaria para la SUNAT, como es la de pasar a la condición de no habido, no exhibir la documentación que permita verificar el cumplimiento tributario, etc., comportamientos indebidos que buscan evitar la determinación y cobro de la deuda tributaria con fondos de la cuenta de detracción.

2.3.7. Aplicación del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central al que se refiere el decreto legislativo N° 940 a los servicios señalados en el anexo 3.

2.3.7.1. Operaciones sujetas al Sistema

Estarán sujetos al Sistema los servicios gravados con el IGV

2.3.7.2. Operaciones exceptuadas de la aplicación del Sistema

El Sistema no se aplicará, tratándose de las operaciones indicadas en el artículo 12°, en cualquiera de los siguientes casos:

- a. El importe de la operación sea igual o menor a S/. 700.00 (Setecientos y 00/100 Nuevos Soles).
- b. Se emita comprobante de pago que no permita sustentar crédito fiscal, saldo a favor del exportador o cualquier otro beneficio vinculado con la devolución del IGV, así como gasto o costo para efectos tributarios. Esta excepción no opera cuando el usuario sea una entidad del Sector Público Nacional a que se refiere el inciso a) del artículo 18° de la Ley del Impuesto a la Renta.
- c. Se emita cualquiera de los documentos a que se refiere el numeral 6.1 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago.
- d. El usuario del servicio tenga la condición de no domiciliado, de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Impuesto a la Renta.

2.3.7.3. Monto del depósito

El monto del depósito resultará de aplicar los porcentajes que se indican para cada uno de los servicios sujetos al Sistema señalados en el Anexo 3, sobre el importe de la operación.

2.3.7.4. Sujetos obligados a efectuar el depósito

En los servicios indicados en el artículo 12°, los sujetos obligados a efectuar el depósito son:

- a. El usuario del servicio.
- b. El prestador del servicio, cuando reciba la totalidad del importe de la operación sin haberse acreditado el depósito respectivo, sin perjuicio de la sanción que corresponda al usuario del servicio que omitió realizar el depósito habiendo estado obligado a efectuarlo.

2.3.7.5. Momento para efectuar el depósito

El depósito se realizará:

- a. Hasta la fecha de pago parcial o total al prestador del servicio o dentro del quinto (5°) día hábil del mes siguiente a aquel en que se efectúe la anotación del comprobante de pago en el Registro de Compras, lo que ocurra primero, cuando el obligado a efectuar el depósito sea el sujeto señalado en el inciso a) del artículo 15°.

- b. Dentro del quinto (5°) día hábil siguiente de recibida la totalidad del importe de la operación, cuando el obligado a efectuar el depósito sea el sujeto señalado en el inciso b) del artículo 15°.

2.3.8. Disposiciones generales aplicables a las operaciones sujetas al Sistema de pago de obligaciones tributarias con el gobierno central

2.3.8.1. Procedimiento a seguir en las operaciones sujetas al Sistema

- a. El sujeto obligado deberá efectuar el depósito, en su integridad, en la cuenta abierta en el Banco de la Nación.
- b. Para realizar el depósito, el sujeto obligado podrá optar por alguna de las siguientes modalidades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 17.3:
 - b.1) Directamente en las agencias del Banco de la Nación: en este caso el depósito se acreditará mediante una constancia proporcionada por dicha entidad.
 - b.2) A través de SUNAT Virtual: En este caso el depósito se acreditará mediante una constancia generada por SUNAT Operaciones en Línea.
- c. Cuando el sujeto obligado a efectuar el depósito sea el adquirente o el usuario del servicio, deberá poner a disposición del titular de la cuenta la copia de la constancia de depósito que le corresponde y conservar en su poder el original y la copia SUNAT, debiendo ambos archivar cronológicamente las referidas constancias.

Si el sujeto obligado a efectuar el depósito es el proveedor, el propietario del bien objeto de retiro o el prestador del servicio, conservará en su poder el original y las copias de la constancia de depósito, debiendo archivarlas cronológicamente, salvo en el caso señalado en el inciso b) del numeral 17.2. y cuando se hubiese adquirido la condición de sujeto obligado al recibir la totalidad del importe de la operación sin haberse acreditado el depósito. En este último caso, a solicitud del adquirente o usuario, el proveedor o prestador deberá entregarle o poner a su disposición, el original o la copia de la constancia de depósito, a más tardar, en tres días hábiles siguientes después de efectuada la indicada solicitud presentada. En todos los casos, la copia de la constancia de depósito correspondiente a la SUNAT deberá ser exhibida y/o entregada a dicha entidad cuando ésta así lo requiera.

- d. El sujeto obligado podrá hacer uso de una sola constancia para efectuar el depósito respecto de dos (2) o más comprobantes de pago correspondientes a un mismo proveedor, adquirente, prestador o usuario del servicio, según el caso, siempre que se trate del mismo tipo de bien o servicio sujeto al Sistema.

2.3.8.2. Constancia de depósito

La constancia de depósito deberá contener:

- a. Número de la cuenta en la cual se efectúa el depósito.
- b. Nombre, denominación o razón social y número de RUC del titular de la cuenta, salvo que se trate de una venta realizada a través de la Bolsa de Productos, en cuyo caso no será obligatorio consignar dicha información.
- c. Fecha e importe del depósito.
- d. Número de RUC del sujeto obligado a efectuar el depósito.

En caso dicho sujeto no cuente con número de RUC, se deberá consignar su número de DNI, y sólo en caso no cuente con este último se consignará cualquier otro documento.

Cuando el sujeto obligado a efectuar el depósito sea el proveedor del bien o el prestador del servicio por haber recibido la totalidad del importe de la operación sin que se haya acreditado el depósito respectivo, se consignará la información señalada en el párrafo anterior respecto del adquirente del bien o usuario del servicio.

- e. Código del bien o servicio por el cual se efectúa el depósito, de acuerdo a lo indicado en el Anexo 4.
- f. Código de la operación sujeta al Sistema por la cual se efectúa el depósito, de acuerdo a lo indicado en el Anexo

En el original y las copias de la constancia de depósito, o en documento anexo a cada una de éstas, se deberá consignar la siguiente información de los comprobantes de pago y guías de remisión emitidas respecto de las operaciones por las que se efectúa el depósito, siempre que sea obligatoria su emisión de acuerdo con las normas vigentes:

- a. Serie, número, fecha de emisión y tipo de comprobante, así como el precio de la venta o del servicio, incluidos los tributos que gravan la operación, por cada comprobante de pago.
- b. Serie, número y fecha de emisión de cada guía de remisión. Cuando según el numeral 2 del artículo 18° del Reglamento de Comprobantes de Pago deban emitirse dos guías de remisión para sustentar el traslado, se consignará la información referida a la guía de remisión que emita el propietario o poseedor de los bienes al inicio del traslado o los sujetos señalados en los numerales 1.2 a 1.6 del citado artículo.

En las operaciones sujetas al Sistema referidas a los bienes señalados en el Anexo 1, dicha información deberá ser consignada con anterioridad al traslado de los bienes, mientras que en el caso de las operaciones referidas a los bienes y servicios señalados en los Anexos 2 y 3 podrá ser consignada hasta la fecha en que se origine la obligación tributaria del IGV.

La constancia de depósito carecerá de validez cuando:

- a. No presente el sello del Banco de la Nación, en los casos en que dicha entidad proporcione la constancia de depósito.
- b. Su numeración no sea conforme;
- c. Contenga información que no corresponda con el tipo de operación, bien o servicio por los cuales se señala haber efectuado el depósito; o,
- d. Contenga enmendaduras, borrones, añadiduras o cualquier indicio de adulteración.

El adquirente del bien o usuario del servicio que sea sujeto obligado a efectuar el depósito, deberá anotar en el Registro de Compras el número y fecha de emisión de las constancias de depósito correspondientes a los comprobantes de pago registrados, para lo cual añadirán dos columnas en dicho registro.

Tratándose de sujetos que utilicen sistemas mecanizados o computarizados de contabilidad, no será necesario anotar el número y la fecha de emisión de la constancia de depósito en el Registro de Compras, siempre que en el sistema de enlace se mantenga dicha información y se pueda identificar los comprobantes de pago respecto de los cuales se efectuó el depósito.

2.3.8.3. Del comprobante de pago

Los comprobantes de pago que se emitan por las operaciones sujetas al Sistema:

- a. No podrán incluir operaciones distintas a éstas.
- b. Deberán consignar como información no necesariamente impresa la frase: "Operación sujeta al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central.

2.3.8.4. Operaciones en moneda extranjera

Para efecto de los depósitos a los que se refiere el artículo 2° de la Ley, en el caso de operaciones realizadas en moneda extranjera, la conversión en moneda nacional se efectuará al tipo de cambio promedio ponderado venta publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros en la fecha en que se origine la obligación tributaria del IGV o en la fecha en que se deba efectuar el depósito, lo que ocurra primero.

En los días en que no se publique el referido tipo de cambio, se utilizará el último publicado.

2.3.8.5. De las cuentas

- a. El Banco de la Nación abrirá una (1) sola cuenta por cada titular a solicitud de éste, el mismo que deberá contar con número de RUC.

A requerimiento del titular, el Banco de la Nación emitirá un estado de cuenta con el detalle de los depósitos efectuados por los sujetos obligados.

- b. El cierre de las cuentas sólo procederá previa comunicación de la SUNAT al Banco de la Nación y en ningún caso podrá efectuarse a solicitud del titular de la cuenta.
- c. En caso el adquirente del bien o usuario del servicio no pueda efectuar el depósito, debido a que su proveedor o prestador del servicio no hubiera cumplido con tramitar la apertura de la cuenta, deberá comunicar dicha situación a la SUNAT a fin que ésta solicite al Banco de la Nación la apertura de la cuenta de oficio.

2.3.8.6. De las chequeras

- a. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley, el Banco de la Nación emitirá chequeras a nombre del titular de la cuenta con cheques no negociables, en los cuales se indicará de manera preimpresa que se emiten a favor de "SUNAT/Banco de la Nación".
- b. El titular de la cuenta utilizará dichos cheques para el pago de las deudas tributarias que mantenga en calidad de contribuyente o responsable, así como de las costas y gastos a los que se refiere el artículo 2° de la Ley.

2.3.8.7. Información a ser proporcionada por el Banco de la Nación

El Banco de la Nación deberá remitir a la SUNAT, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, una relación conteniendo la información correspondiente al mes anterior que se detalla a continuación:

- a. El número de cada cuenta abierta en aplicación de la Ley, indicando la fecha de apertura, el nombre, denominación o razón social y número de RUC del titular.
- b. Los montos depositados en las cuentas, señalando la fecha y número de la constancia de depósito, así como el nombre, denominación o razón social y número de RUC, de contar con éste último, del sujeto que efectúa el depósito.
- c. Los saldos contables, inicial y final, indicando los depósitos y retiros efectuados en las cuentas.
- d. Código de bien o servicio por el que se efectúa el depósito, de acuerdo a lo indicado en el Anexo 4.
- e. Código de la operación por el cual se efectúa el depósito, de acuerdo a lo indicado en el Anexo 5.
- f. El importe de los montos considerados de libre disposición efectivamente liberados por cada cuenta.

2.3.8.8. Destino de los montos depositados

- a. Los depósitos efectuados servirán exclusivamente para el pago de las deudas tributarias que mantenga el titular de la cuenta en calidad contribuyente o responsable, así como de las costas y gastos a los que se refiere el artículo 2° de la Ley.
- b. En ningún caso se podrá utilizar los fondos de las cuentas para el pago de obligaciones de terceros.
- c. Los depósitos realizados en la cuenta del operador del contrato de colaboración empresarial sin contabilidad independiente, por las operaciones efectuadas en virtud a dicho contrato, podrán ser objeto de distribución a las partes contratantes, de acuerdo al procedimiento que se señala a continuación, sin perjuicio de los procedimientos de liberación de fondos regulados en el artículo 25°:

2.3.8.9. Solicitud de libre disposición de los montos depositados

Para solicitar la libre disposición de los montos depositados en las cuentas del Banco de la Nación se observará el siguiente procedimiento:

- a. Los montos depositados en las cuentas que no se agoten durante cuatro (4) meses consecutivos como mínimo, luego que hubieran sido destinados al pago de los conceptos

señalados en el artículo 2° de la Ley, serán considerados de libre disposición.

Tratándose de sujetos que tengan la calidad de buenos contribuyentes, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 912 y normas reglamentarias, o la calidad de agentes de retención del Régimen de Retenciones del IGV, regulado por la Resolución de Superintendencia N° 037-2002/SUNAT y normas modificatorias, el plazo señalado en el párrafo anterior será de dos (2) meses consecutivos como mínimo, siempre que el titular de la cuenta tenga tal condición a la fecha en que solicite a la SUNAT la libre disposición de los montos depositados en las cuentas del Banco de la Nación.

b. Para tal efecto, el titular de la cuenta deberá presentar ante la SUNAT una "Solicitud de libre disposición de los montos depositados en las cuentas del Banco de la Nación", entidad que evaluará que el solicitante no haya incurrido en alguno de los siguientes supuestos:

b.1) Tener deuda pendiente de pago. La Administración Tributaria no considerará en su evaluación las cuotas de un aplazamiento y/o fraccionamiento de carácter particular o general que no hubieran vencido.

b.2. Encontrarse en el supuesto previsto en el inciso b) del numeral 9.3 del artículo 9° de la Ley.

b.3. Haber incurrido en la infracción contemplada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, a que se refiere el inciso d) del numeral 9.3 del artículo 9° de la Ley.

La evaluación de no haber incurrido en alguno de los supuestos señalados en b.2) y b.3) será realizada por la SUNAT de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 26.1 del artículo 26°, considerando como fecha de verificación a la fecha de presentación de la "Solicitud de libre disposición de los montos depositados en las cuentas del Banco de la Nación".

Una vez que la SUNAT haya verificado que el titular de la cuenta ha cumplido con los requisitos antes señalados, emitirá una resolución aprobando la "Solicitud de libre disposición de los montos depositados en las cuentas del Banco de la Nación" presentada. Dicha situación será comunicada al Banco de la Nación con la finalidad de que haga efectiva la libre disposición de fondos solicitada.

c. La "Solicitud de libre disposición de los montos depositados en las cuentas del Banco de la Nación" podrá presentarse ante la SUNAT como máximo tres (3) veces al año dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de los meses de enero, mayo y setiembre.

Tratándose de sujetos que tengan la calidad de buenos contribuyentes, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 912 y normas reglamentarias, o la calidad de agentes de retención del Régimen de Retenciones del IGV, regulado por la Resolución de Superintendencia N° 037-2002/SUNAT y normas modificatorias, la "Solicitud de libre disposición de los montos depositados en las cuentas del Banco de la Nación" podrá presentarse como máximo seis (6) veces al año dentro los primeros cinco (5) días hábiles de los meses de enero, marzo, mayo, julio, setiembre y noviembre.

- d. La libre disposición de los montos depositados comprende el saldo acumulado hasta el último día del mes precedente al anterior a aquél en el cual se presente la "Solicitud de libre disposición de los montos depositados en las cuentas del Banco de la Nación", debiendo verificarse respecto de dicho saldo el requisito de los dos (2) o cuatro (4) meses consecutivos a los que se refiere el inciso a), según sea el caso.

2.3.8.10. Causales y procedimiento de ingreso como recaudación

Los montos depositados serán ingresados como recaudación cuando respecto del titular de la cuenta se presente cualquiera de las situaciones previstas en el numeral 9.3 del artículo 9° de la Ley, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a. Las situaciones previstas en el numeral 9.3 del artículo 9° de la Ley, serán aquéllas que se produzcan a partir de la vigencia de la presente resolución. Lo dispuesto no se aplicará a la situación prevista en el inciso a) del numeral 9.3 del artículo 9° de la Ley y a la infracción contemplada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario a la que se refiere el inciso d) del citado numeral, en cuyo caso se tomarán en cuenta las declaraciones cuyo vencimiento se hubiera producido durante los últimos doce (12) meses anteriores a la fecha de la verificación de dichas situaciones por parte de la SUNAT.

- b. El titular de la cuenta incurrirá en la situación prevista en el inciso a) del numeral 9.3 del artículo 9° de la Ley cuando se verifiquen las siguientes inconsistencias, salvo que éstas sean subsanadas mediante la presentación de una declaración rectificatoria, con anterioridad a cualquier notificación de la SUNAT sobre el particular:

- b.1. El importe de las operaciones gravadas con el IGV que se consigne en las declaraciones de dicho impuesto, sea inferior al importe de las operaciones de venta y/o prestación de servicios respecto de las cuales se hubiera efectuado el depósito.
- b.2. El importe de los ingresos gravados con el Impuesto a la Renta que se consigne en las declaraciones de dicho impuesto, sea inferior al importe de las operaciones de venta y/o prestación de servicios por los cuales se hubiera efectuado el depósito.
- c. La situación prevista en el inciso b) del numeral 9.3 del artículo 9° de la Ley, se presentará cuando el titular de la cuenta tenga la condición de domicilio fiscal no habido a la fecha de la verificación de dicha situación.
- d. Tratándose de la infracción contenida en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario a la que se refiere el inciso d) numeral 9.3 del artículo 9° de la Ley, se considerará la omisión a la presentación de las declaraciones correspondientes a los siguientes conceptos, salvo que el titular de la cuenta subsane dicha omisión hasta la fecha de verificación por parte de la SUNAT:
 - d.1. IGV – Cuenta propia.
 - d.2. Retenciones y/o percepciones del IGV.

- d.3. Impuesto Selectivo al Consumo.
- d.4. Pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de tercera.
- d.5. Anticipo adicional del Impuesto a la Renta categoría.
- d.6. Regularización del Impuesto a la Renta de tercera categoría
- d.7. Régimen Especial del Impuesto a la Renta.
- d.8. #9; Retenciones del Impuesto a la Renta de quinta categoría.
- d.9. Impuesto Extraordinario de Solidaridad – Cuenta propia.
- d.10. Contribuciones a ESSALUD.

El Banco de la Nación ingresará como recaudación los montos depositados en las cuentas, de acuerdo a lo señalado por la SUNAT.

Los montos ingresados como recaudación serán utilizados por la SUNAT para cancelar las deudas tributarias que el titular de la cuenta mantenga en calidad de contribuyente o responsable, así como las costas y gastos a los que se refiere el artículo 2° de la Ley.

Los conceptos indicados en el párrafo anterior a ser cancelados, son aquellos cuyo vencimiento, fecha de comisión de la infracción o detección de ser el caso, así como la generación en el caso de las costas y gastos, se produzca con anterioridad o posterioridad a la realización de los depósitos correspondientes.

2.3.9. Definición de términos

- **CIIU (Clasificación Internacional Industrial Uniforme).**- (siglas: CIIU) o, en inglés, International Standard Industrial Classification of All Economic Activities (abreviada como ISIC), es la clasificación sistemática de todas las actividades económicas cuya finalidad es la de establecer su codificación armonizada a nivel mundial.

Es utilizada para poder conocer los niveles de desarrollo, requerimientos, normalización, políticas económicas e industriales, entre otras utilidades.

Cada país tiene, por lo general, una clasificación industrial propia, en la forma más adecuada para responder a sus circunstancias individuales y al grado de desarrollo de su economía. Puesto que las necesidades de clasificación industrial varían, ya sea para los análisis nacionales o para fines de comparación internacional. La Clasificación Internacional Industrial Uniforme de todas las Actividades Económicas (CIIU) permite que los países produzcan datos de acuerdo con categorías comparables a escala internacional.

La CIIU desempeña un papel importante al proporcionar el tipo de desglose por actividad necesario para la compilación de las cuentas nacionales desde el punto de vista de la producción.

- **Código Tributario.**- Al Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias.
- **Contribuyente.** .- Es aquella persona física o jurídica con derechos y obligaciones, frente a un ente público, derivados de los tributos. Es quien está obligado a soportar patrimonialmente el pago de los tributos

(impuestos, tasas o contribuciones especiales), con el fin de financiar al Estado. Además es una figura propia de las relaciones (derecho tributario) o de impuestos. Se determina y define en concreto de acuerdo con la ley de cada país. El contribuyente es, en sentido general, el sujeto pasivo en Derecho tributario, siendo el (sujeto activo) el Estado, a través de la administración tributaria.

- **Empresa.-** Podemos definir la empresa como una unidad económica que, a partir de la combinación organizada de diferentes factores materiales y humanos produce un bien o un servicio destinado a conseguir un beneficio económico, 6 Carrión, 2011.

También como la asociación o agrupación de personas, dedicadas a realizar obras materiales, negocios o proyectos de importancia, concurriendo de manera común a los gastos que origina y participando de las ventajas que reporte. Las empresas en la legislación nacional, se encuentran reguladas en la (Ley General de Sociedades N° 26887 Art. 6°).

- **IGV.-** Al Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal.
- **Impuesto.-** Es el tributo cuyo cumplimiento no origina una contraprestación directa a favor del contribuyente por parte del Estado.
- **Infracción Tributaria.-** Es infracción tributaria, toda acción u omisión que importe la violación de normas tributarias, siempre que se encuentre tipificada como tal en el Código Tributario o en otras leyes o decretos legislativos.

- **Ley del IGV.-** Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias.
- **Ley del Impuesto a la Renta.-** Al Texto Único Ordenado de la Ley de Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF y norma modificatoria.
- **Liquidez.-** La liquidez es el grado en el cual un activo, valor o propiedad puede ser comprado o vendido en el mercado sin afectar su precio: “La liquidez se caracteriza por un alto nivel de actividad comercial, y se refiere a la habilidad de convertir un activo en efectivo rápidamente. Se conoce también como comerciabilidad”.

Al respecto El británico Northern Rock dice: “Eso significa que no tienen dinero para pagar”. Todo parte de una confusión bastante habitual entre problemas de liquidez y problemas de solvencia. “Una empresa no es solvente cuando sus activos no son suficientes para respaldar sus pasivos. Es decir, que ni vendiendo todo lo que tiene podría pagar sus deudas. Un problema de liquidez no es lo mismo, simplemente es un problema de pagos y cobros a corto plazo. Llevado a lo sencillo, no tiene dinero contante y sonante para hacer frente a los pagos a corto plazo”. Northern Rock (1995) ¹⁴.

¹⁴ Northern Rock, Finanzas en las Empresas, Ediciones Nautec, Chile, 1995.

- **Multa.-** Es una sanción pecuniaria (pago en dinero) que se aplica de acuerdo a las infracciones, consignadas en las tablas I y II del Código Tributario. Estas sanciones son un porcentaje de la UIT vigente a la fecha en que se cometió la infracción. Las multas impagas se actualizan aplicando la tasa de interés moratorio (TIM).
- **Recaudación Tributaria.-** Proceso efectivo mediante el cual las autoridades tributarias cobran por concepto del pago de impuestos a los contribuyentes.
- **Rentabilidad.-** En el lenguaje de análisis financiero se entiende que cuando se quiere evaluar la rentabilidad en una empresa lo que se desea es evaluar la cifra de utilidades logradas en relación con la inversión que las origina.

“Medir la rentabilidad de un negocio consiste en relacionar la cifra de utilidades logradas en un ejercicio con la de los activos utilizados para generarlas” ¹⁵ Ochoa, 2002.

En la economía, el concepto de rentabilidad se refiere, a obtener más ganancias que pérdidas. Puede hacer referencia a:

- ❖ Rentabilidad económica (relacionada con el afán de lucro de toda empresa privada; uso más común).
- ❖ Rentabilidad hace referencia a que el proyecto de inversión de una empresa pueda generar suficientes beneficios para recuperar lo invertido y la tasa deseada por el inversionista.

- ❖ Rentabilidad social (objetivo de las empresas públicas, aunque también perseguida por empresas privadas).

La rentabilidad es relacionada con el rendimiento de un negocio entre más utilidades tenga más rentable es.

- **Servicios.-** Toda prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe una retribución o ingreso que se considera renta de tercera categoría para los efectos del Impuesto a la Renta.
- **Sistema.-** Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central al que se refiere la Ley.
- **SUNAT.-** Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

III. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Formulación de la hipótesis

La aplicación del Sistema de Deduciones del IGV afecta negativamente la liquidez y la rentabilidad de las empresas prestadoras de servicios de alquiler de maquinaria en el distrito de Cajamarca durante los años 2011-2012.

IV. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

4.1. Objetivo general

Evaluar los efectos de la aplicación del Sistema de Deduciones del IGV en la liquidez y rentabilidad de las empresas prestadoras de servicios de alquiler de maquinaria en el distrito de Cajamarca durante los años 2011-2012.

4.2. Objetivos específicos

1. Evaluar la aplicación del Sistema de Deduciones frente a la situación económica financiera de las empresas prestadoras de servicios de alquiler de maquinaria en el distrito de Cajamarca durante los años 2011-2012.
2. Describir el Sistema de Deduciones del Impuesto General a las Ventas en el recorrido de su aplicación.
3. Verificar si la aplicación del Sistema de Deduciones del Impuesto General a las Ventas ha logrado cumplir con sus objetivos en cuanto a la disminución de la evasión tributaria en sectores con altos índices de informalidad.

V. DISEÑO DE CONTRASTACION DE LA HIPOTESIS

5.1. Definición Operacional de variables

Para demostrar y comprobar la hipótesis anteriormente formulada, la operacionalizamos, determinando las variables e indicadores que a continuación se mencionan:

❖ Variable 1

X = La aplicación del Sistema de Deduciones del Impuesto General a las Ventas.

❖ Variable 2

Y1 = Liquidez

Y2 = Rentabilidad

5.2. Unidad de análisis, universo y muestra.

Unidad de análisis.- Empresas prestadoras de servicios de alquiler de maquinaria del distrito de Cajamarca.

Universo.- Todas las empresas prestadoras de servicios de alquiler de maquinaria del distrito de Cajamarca, según información recopilada de la Cámara de Comercio y producción de Cajamarca – área de servicios empresariales – datos de empresas asociadas clasificadas por comité o actividad; filtrándose esta información en la página web de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria opción consulta de RUC, según la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIU 71221) Alquiler de Maquinaria y Equipos de Construcción, obteniéndose un universo de 32 empresas.

Muestra Inicial.- Se obtiene mediante la siguiente formula

$$n = \frac{NZ^2 pq}{e^2(N-1) + Z^2 pq}$$

Donde:

n = Muestra Inicial.

p q = Campo de variabilidad. P representa a los aciertos y Q a los errores.

Z = Nivel de confianza, para obtener el valor de z el investigador toma en cuenta el universo cuando es alto el nivel de confianza se toma generalmente del 95% al 99% si se baja el campo de variabilidad.

Los valores a considerarse son:

$$Z = 1.96$$

$$p = 0.70$$

$$q = 0.30$$

$$e = 0.05$$

Reemplazando valores tenemos:

$$n = \frac{NZ^2 pq}{e^2(N-1) + Z^2 pq}$$

$$n = \frac{(32)(1.96)^2 (0.70) (0.30)}{(0.05)^2 (32-1) + (1.96)^2 (0.70) (0.30)}$$

$$n = \frac{122.93 \times 0.21}{0.0775 + 0.8067}$$

$$n = \frac{25.82}{0.8842}$$

$$n = 29.20$$

$$n = 29$$

La muestra inicial es de 29. Este resultado será sometido a factor de corrección finita.

Muestra Ajustada

Se obtiene mediante la fórmula:

$$n_0 = \frac{n}{1 + \frac{n - 1}{N}}$$

Donde:

n = Valor de la muestra inicial

n_0 = Muestra ajustada o corregida

N = Población.

Reemplazando valores tenemos:

$$n_0 = \frac{29}{1 + \frac{29 - 1}{32}}$$

$$n_0 = \frac{29}{1 + \frac{28}{32}}$$

$$n_0 = \frac{29}{1.875}$$

$$n_0 = 15.47$$

$$n_0 = 15$$

La muestra representativa de la población es de 15 empresas prestadoras de servicios de alquiler de maquinaria.

5.3. Tipo y descripción del diseño de contrastación de la hipótesis

La contrastación de la hipótesis planteada se realizará en función a la naturaleza del estudio operacionalizando cada una de las variables.

5.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

En el presente trabajo de investigación se utilizará la siguiente técnica:

- ❖ **Encuesta.-** Esta técnica se aplicará a profesionales de las ciencias contables y administrativas del rubro de servicios de alquiler de maquinaria en el ámbito del distrito de Cajamarca.

5.5. Técnicas de procesamiento y análisis de datos

Los datos recolectados pasaran por un análisis de consistencia, para luego clasificarlos y organizarlos a fin de operacionalizar y analizar las variables de estudio.

VI. RESULTADOS Y ANÁLISIS.

En este marco analizaremos los resultados del presente estudio, el cual aporta información sobre el Sistema de Deduciones del IGV y su efecto en la liquidez y rentabilidad de las empresas prestadoras de servicios de alquiler de maquinaria del distrito de Cajamarca 2011-2012.

Los resultados del presente estudio aportan información valiosa, que busca presentar alternativas que contribuyan a mejorar el sistema tributario en beneficio de los involucrados.

Se realizó las encuestas a los contadores de las empresas de este rubro, a través de la aplicación de un cuestionario con preguntas precisas, a fin de determinar la premisa de la problemática inicial.

6.1. De las empresas de servicios de alquiler de maquinaria en el distrito de Cajamarca

El 80% de la población encuestada considero que el sector de servicios de alquiler de maquinaria es uno de los más representativos en la economía del Distrito de Cajamarca, mientras que el 20% considera que no es así.

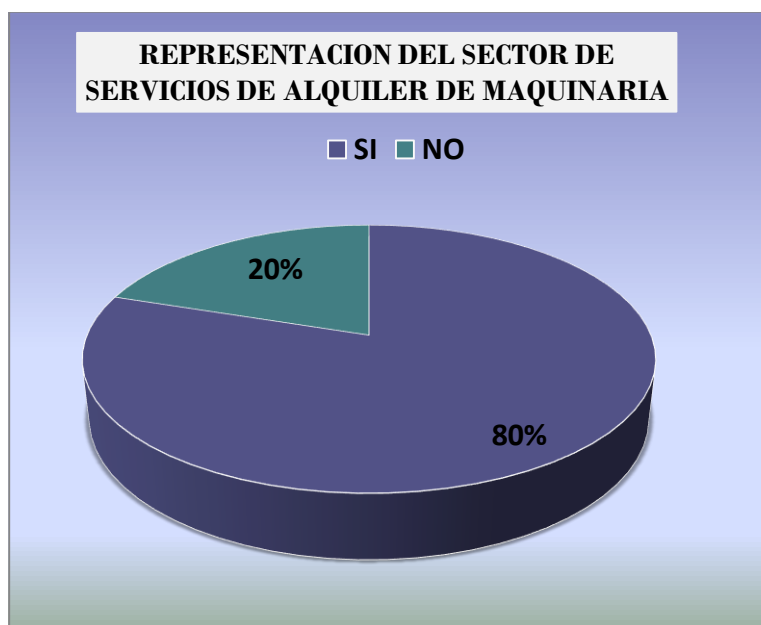
TABLA N° 6.1

RESPUESTA	CANTIDAD	PORCENTAJE (%)
SI	12	80%
NO	3	20%
TOTAL	15	100%

Fuente: Encuesta

Elaborado: Responsable del trabajo

GRAFICO N° 6.1.A



Fuente: Tabla 6.1

Elaborado: Responsable del trabajo

Se puede añadir que el departamento de Cajamarca, según información del INEI (2011), aporta con 2,5 por ciento al Valor Agregado Bruto nacional (VAB).

En la estructura productiva departamental la actividad minera destaca por ser la de mayor importancia relativa (19,9 por ciento); la agricultura, caza y silvicultura es la segunda actividad en orden de importancia, con una participación de 19,3 por ciento, seguido de otros servicios (12,1 por ciento), manufactura (12 por ciento) y comercio (10,5 por ciento); todos ellos, en conjunto, contribuyen con el 73,8 por ciento al VAB departamental.

CUADRO 2
CAJAMARCA: VALOR AAGREGADO BRUTO 2011
VALORES A PRECIOS CONSTANTES DE 1994
(Miles de nuevos soles)

ACTIVIDADES	VAB	ESTRUCTURA %
Agricultura, caza y silvicultura	968,698	19.3
Pesca	152	0
Minería	999,999	19.9
Manufactura	600,354	12
Electricidad y agua	81,520	1.6
Construcción	356,414	7.1
Comercio	528,029	10.5
Transporte y comunicaciones	228,313	4.6
Restaurantes y hoteles	151,528	3
Servicios gubernamentales	491,570	9.8
Otros servicios	608,644	12.1
VALOR AAGREGADO BRUTO	5,015,221	100

Fuente: INEI

6.2. Conocimiento de la operatividad del SPOT

El 87% de la población encuestada dice conocer lo necesario de la operatividad del SPOT; Mientras que el 13% dice conocer mucho sobre su operatividad.

TABLA 6.2

RESPUESTA	CANTIDAD	PORCENTAJE (%)
MUCHO	2	13%
LO NECESARIO	13	87%
POCO	0	0%
CASI NADA	0	0%
TOTAL	15	100%

Fuente: Encuesta

Elaborado: Responsable del trabajo

GRAFICO N° 6.2.A



Fuente: Tabla 6.2

Elaborado: Responsable del trabajo

Las normas tributarias deberían ser claras y precisas, para poder eliminar toda duda que pueda darse sobre los derechos y deberes de los contribuyentes, determinando con precisión el sujeto, el hecho imponible, la base imponible, la alícuota, fecha, plazo y modalidades de pago, exenciones y beneficios en general, infracciones posibles, sanciones aplicables y recursos legales que proceden frente a una actuación ilegal de la administración pública, tal y como lo manifiesta el profesor Ruiz de Castilla, un sistema tributario debe respetar. “El principio de simplicidad”, ya que los tributos se deben traducir en fórmulas lo más elementales posibles, para facilitar su entendimiento y aplicación por parte de los contribuyentes y para propiciar la eficiencia de la Administración Tributaria, en la actualidad es difícil lograr que los sistemas tributarios ofrezcan un equilibrio perfecto entre la equidad y la simplicidad.

6.3. Porcentaje de operaciones de ventas comprendidas en el SPOT.

El 46% de la población estima sus ventas sujetas al SPOT en el tramo del 60% al 80%, el 27% entre el 20% al 40%, el 13% entre el 0% al 20%, el 7% entre el 40% al 60% y el otro 7% entre el 80% al 100% de sus ventas.

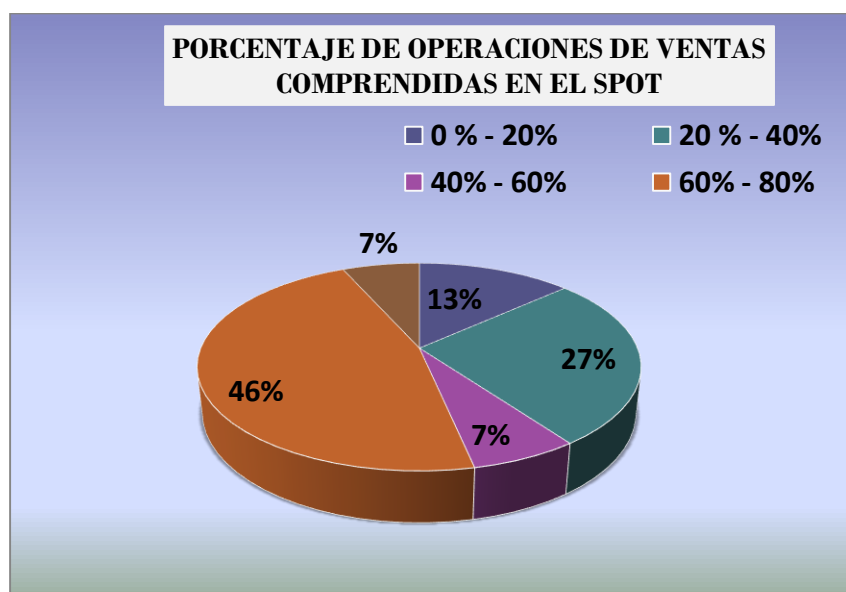
TABLA N° 6.3

RESPUESTA	CANTIDAD	PORCENTAJE (%)
0 % - 20%	2	13%
20 % - 40%	4	27%
40% - 60%	1	7%
60% - 80%	7	46%
80% - 100%	1	7%
TOTAL	15	100%

Fuente: Encuesta

Elaborado: Responsable del trabajo

GRAFICO N° 6.3.A



Fuente: Tabla 6.3

Elaborado: Responsable del trabajo

La Sunat refirió que en lo que va del 2013, este sistema ha involucrado a más de 380 mil contribuyentes en calidad de sujetos detraídos, lo cual representa un incremento de aproximadamente 80,000 contribuyentes respecto de los que se tenía a inicios del 2012.

De manera que con la ampliación del Sistema de Deduciones tenemos mayor número de contribuyentes de los cuales sus actividades están sujetas al Sistema de Deduciones.

6.4. Inconvenientes de la aplicación del SPOT

El 73% de la población encuestada dice haber tenido algunos inconvenientes con la aplicación del SPOT, el 13.5% dice haber tenido muchos inconvenientes y el 13.5% ningún inconveniente.

TABLA N° 6.4

RESPUESTA	CANTIDAD	PORCENTAJE (%)
MUCHOS	2	13.5%
ALGUNOS	11	73%
NINGUNO	2	13.5%
TOTAL	15	100%

Fuente: Encuesta

Elaborado: Responsable del trabajo

GRAFICO N° 6.4.A



Fuente: Tabla 6.4

Elaborado: Responsable del trabajo

Estos inconvenientes se debe a la falta de simplicidad en su aplicación, para lo cual se sugiere que las tasas deberían ser más uniformes y hacer menos compleja la aplicación del sistema de deducciones, para poder reducir los costos administrativos y financieros que se originan de su aplicación.

6.5. Evaluación del SPOT frente a la situación económica financiera

El 47% de la población encuestada considera al SPOT frente a la situación económica financiera de su empresa buena, el 33% regular, el 13% mala, el 7% excelente y 0% muy buena.

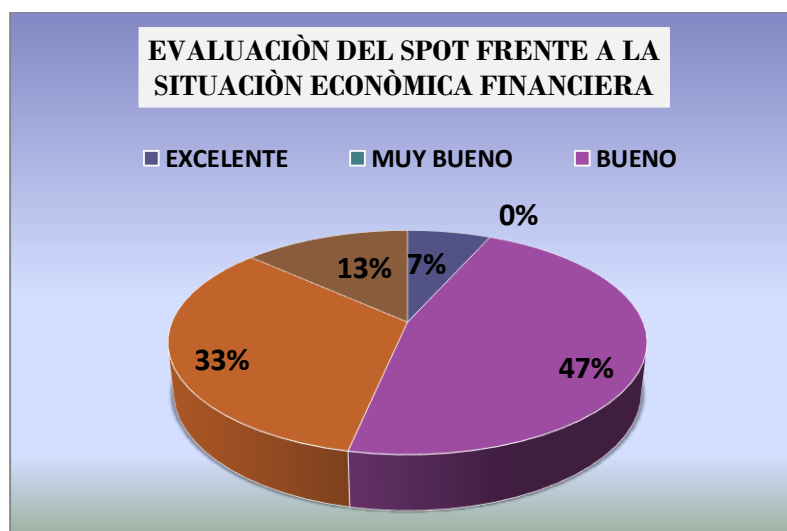
TABLA N° 6.5

RESPUESTA	CANTIDAD	PORCENTAJE (%)
EXCELENTE	1	7%
MUY BUENO	0	0%
BUENO	7	47%
REGULAR	5	33%
MALO	2	13%
TOTAL	15	100%

Fuente: Encuesta

Elaborado: Responsable del trabajo

GRAFICO N° 6.5.A



Fuente: Tabla 6.5

Elaborado: Responsable del trabajo

6.6. Efecto de la liquidez desde la aplicación del SPOT

El 67% de la población encuestada considera que la liquidez de su empresa con respecto a la aplicación del SPOT disminuyó, el 33% indica que se mantuvo y el 0% que se incrementó. Esto debido a que un monto significativo de sus ventas es dinero inmovilizado.

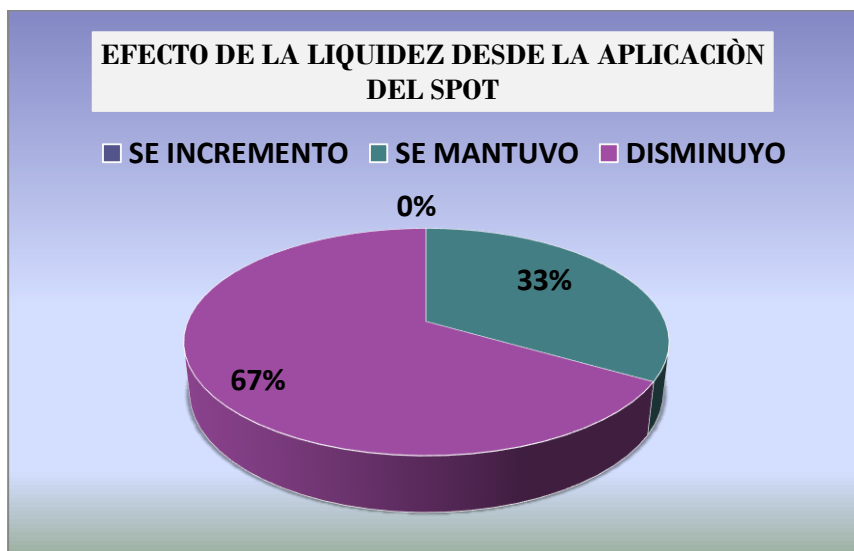
TABLA N° 6.6

RESPUESTA	CANTIDAD	PORCENTAJE (%)
SE INCREMENTO	0	0%
SE MANTUVO	5	33%
DISMINUYO	10	67%
TOTAL	15	100%

Fuente: Encuesta

Elaborado: Responsable del trabajo

GRAFICO N° 6.6.A



Fuente: Tabla 6.6

Elaborado: Responsable del trabajo

A esto podríamos añadir el comentario del especialista Rolando Cevalco, que diversos analistas económicos han señalado que las empresas han empezado a ajustar sus costos como paliativo ante una eventual desaceleración de sus ingresos.

Lo cual debería hacer reflexionar a la SUNAT respecto al Régimen de Deduciones, y su eventual efecto en la liquidez de la empresa.

6.7. Financiamiento de costos operativos con préstamos

El 80% de la población encuestada indica que tiene que financiar sus costos operativos con préstamos debido a que no pueden disponer del total de sus ventas y el 20% que no tiene necesidad de recurrir a dichos préstamos.

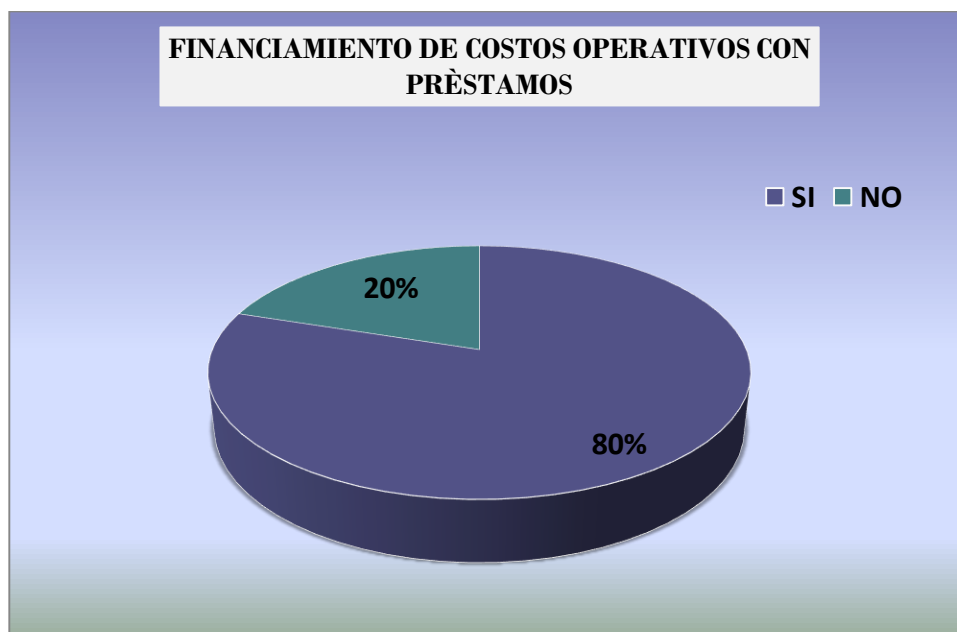
TABLA N° 6.7

RESPUESTA	CANTIDAD	PORCENTAJE (%)
SI	12	80%
NO	3	20%
TOTAL	15	100%

Fuente: Encuesta

Elaborado: Responsable del trabajo

GRAFICO N° 6.7.A



Fuente: Tabla 6.7

Elaborado: Responsable del trabajo

6.8. Gastos generados por préstamos

El 80% de la población encuestada indica que los préstamos en que incurrieron les generaron gastos, y el 20% indica que no tuvieron necesidad de solicitar dichos préstamos por ello no incurrieron en dichos gastos.

TABLA N° 6.8

RESPUESTA	CANTIDAD	PORCENTAJE (%)
SI	12	80%
NO	3	20%
TOTAL	15	100%

Fuente: Encuesta

Elaborado: Responsable del trabajo

GRAFICO N° 6.8.A



Fuente: Tabla 6.8

Elaborado: Responsable del trabajo

6.9. Efecto de la aplicación del SPOT en las utilidades

El 53% de la población encuestada indica que la aplicación del SPOT hizo que disminuyeran sus utilidades, debido a que les generó más gastos; mientras que el 47% indica que sus utilidades se mantuvieron.

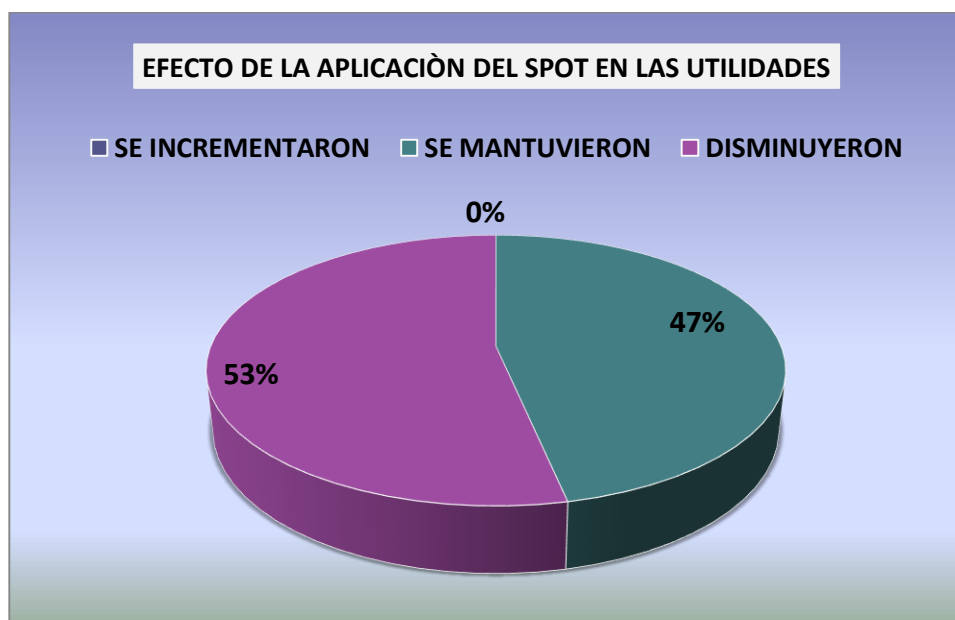
TABLA N° 6.9

RESPUESTA	CANTIDAD	PORCENTAJE (%)
SE INCREMENTARON	0	0%
SE MANTUVIERON	7	47%
DISMINUYERON	8	53%
TOTAL	15	100%

Fuente: Encuesta

Elaborado: Responsable del trabajo

GRAFICO N° 6.9.A



Fuente: Tabla 6.9

Elaborado: Responsable del trabajo

6.10. La aplicación del SPOT resta capital de trabajo

El 73% de la población encuestada indica que la aplicación del SPOT les resta capital de trabajo; mientras que el 27% indica que no les resta dicho capital de trabajo.

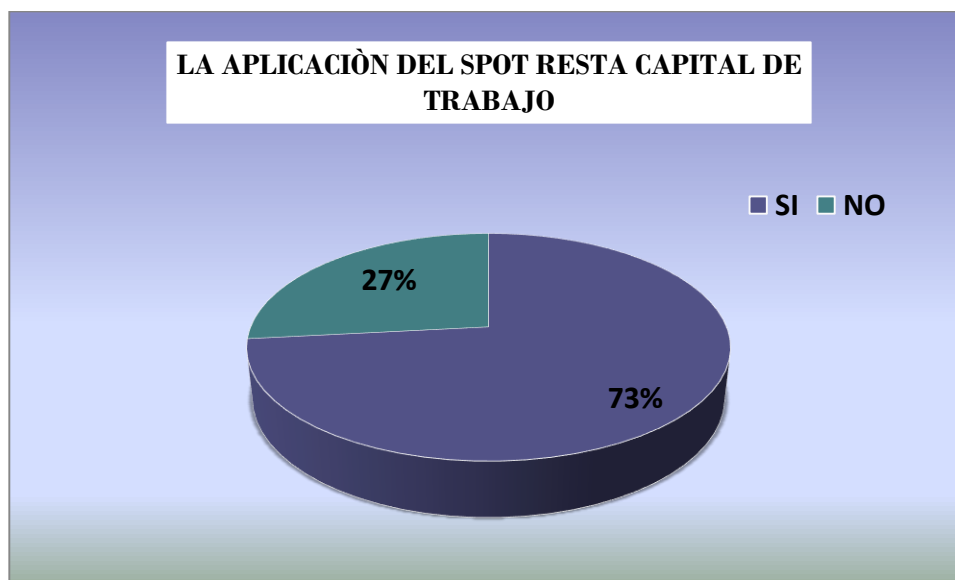
TABLA N° 6.10

RESPUESTA	CANTIDAD	PORCENTAJE (%)
SI	11	73%
NO	4	27%
TOTAL	15	100%

Fuente: Encuesta

Elaborado: Responsable del trabajo

GRAFICO N° 6.10.A



Fuente: Tabla 6.10

Elaborado: Responsable del trabajo

6.11. Consideración de la tasa del SPOT excesivamente alta

El 80% de la población encuestada indica que la tasa del SPOT (12%) es excesivamente alta para su actividad, teniendo en cuenta que actualmente el Sistema de Deduciones se aplica a todos los servicios gravados con el IGV; mientras que el 20% indica que no la considera excesivamente alta para su actividad.

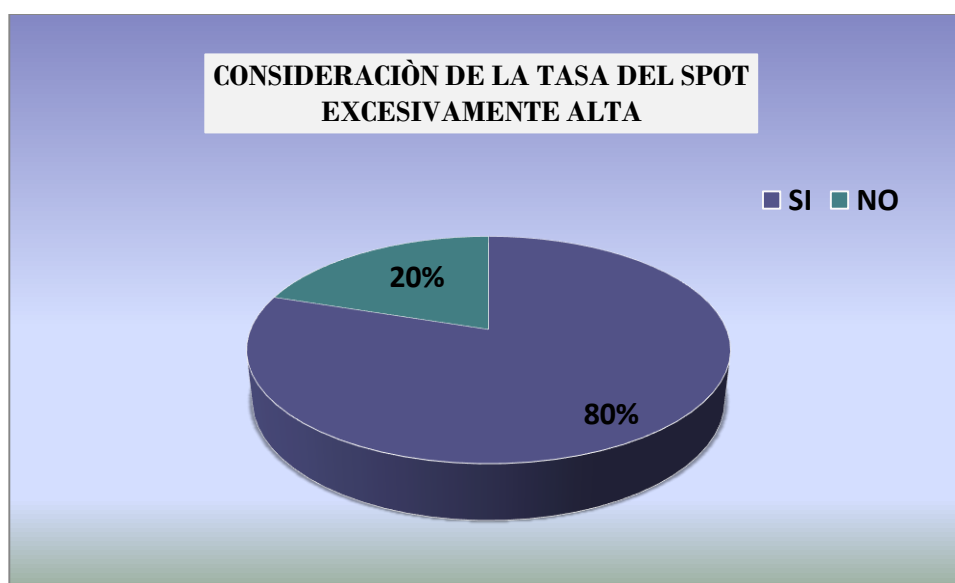
TABLA N° 6.11

RESPUESTA	CANTIDAD	PORCENTAJE (%)
SI	12	80%
NO	3	20%
TOTAL	15	100%

Fuente: Encuesta

Elaborado: Responsable del trabajo

GRAFICO N° 6.11.A



Fuente: Tabla 6.11

Elaborado: Responsable del trabajo

6.12. Veces en que le efectuaron ingreso como recaudación de fondos.

Al respecto, cabe indicar que el ingreso como recaudación consiste en el traslado de los fondos depositados en la cuenta de detracciones a la cuenta del Tesoro Público de manera tal que a partir de dicha fecha, el titular de los montos ingresados los aplicará a las deudas tributarias que considere, o en su defecto SUNAT los imputará contra obligaciones tributarias que sean exigibles.

El 67% de la población encuestada indica que SUNAT les efectuó más de una vez ingreso como recaudación de fondos, el 27% indica que ninguna vez se les ha efectuado dicho procedimiento; mientras que el 6% indica que una vez se les efectuó el ingreso como recaudación de fondos de sus cuentas.

El 67% de la población encuestada indica que SUNAT les efectuó más de una vez "Ingreso como recaudación" lo cual afectó negativamente la liquidez que pudieron haber obtenido de ser liberado dicho fondo. Las normas que regulan este procedimiento no se ajustan a la realidad social de los contribuyentes, ya que se notifica al contribuyente a la bandeja del sistema SOL, otorgándose un plazo de 3 días hábiles para sustentar la inexistencia de la causal verificada, estas comunicaciones son poco revisadas, lo cual usualmente acarrea el desconocimiento del inicio de este procedimiento. Luego SUNAT emite una Resolución de Intendencia donde dispone definitivamente "Ingreso como recaudación" de los fondos que aparecen en la cuenta detracciones, lo cual resulta cuestionable, porque se realiza la cobranza de una supuesta deuda tributaria en base a "inconsistencias" detectadas. Incluso teniendo en cuenta que usualmente estas supuestas inconsistencias, responden a acciones de terceros (clientes) quienes son los obligados (en primera instancia) a realizar el depósito de la detracción.

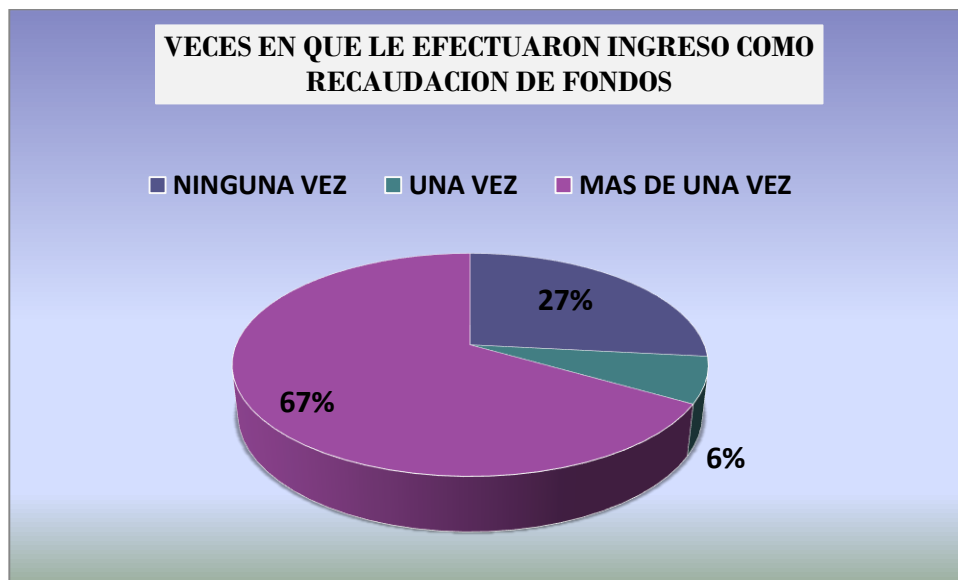
TABLA N° 6.12

RESPUESTA	CANTIDAD	PORCENTAJE (%)
NINGUNA VEZ	4	27%
UNA VEZ	1	6%
MAS DE UNA VEZ	10	67%
TOTAL	15	100%

Fuente: Encuesta

Elaborado: Responsable del trabajo

GRAFICO N° 6.12.A



Fuente: Tabla 6.12

Elaborado: Responsable del trabajo

SUNAT bajo ciertas condiciones toma los fondos depositados en la cuentas de detracciones de los contribuyente como “ingresos como recaudación” y traslada estos fondos a la cuenta del Tesoro Público, si una empresa incurre en algún error, lo cual les resta liquidez a las empresas para atender sus gastos corrientes.

6.13. Solicitudes de liberación de fondos

Si las empresas no tienen impuestos por pagar, y durante 4 meses consecutivos no han realizado pagos de impuestos, puede pedir la liberación de los fondos. Pero, para lograr ello se debe pasar por el filtro de SUNAT y sus tiempos, lo cual puede desincentivar al contribuyente.

El 67% de la población encuestada indica que solicitaron liberación de fondos de sus cuentas; mientras que el 33% no lo ha hecho.

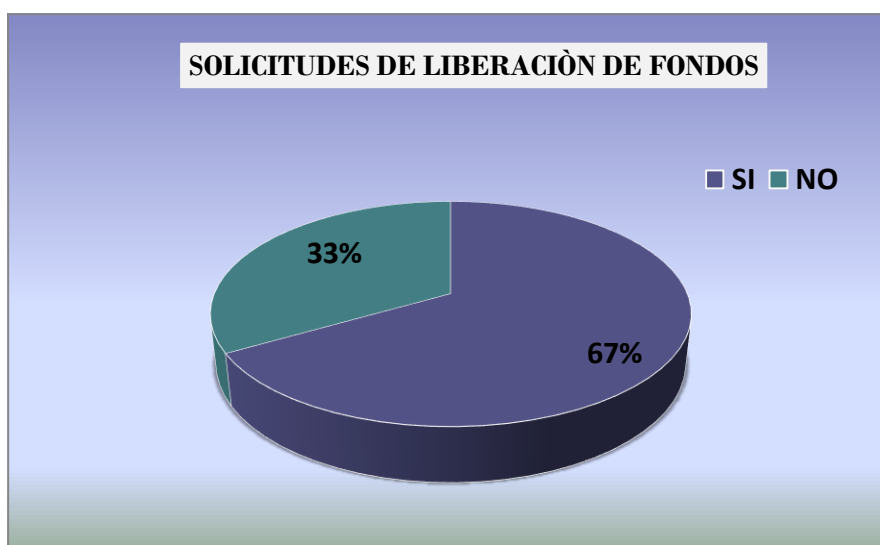
TABLA N° 6.13

RESPUESTA	CANTIDAD	PORCENTAJE (%)
SI	10	67%
NO	5	33%
TOTAL	15	100%

Fuente: Encuesta

Elaborado: Responsable del trabajo

GRAFICO N° 6.13.A



Fuente: Tabla 6.13

Elaborado: Responsable del trabajo

6.14. Obstáculos para obtener la libre disponibilidad de deducciones

El 54% de la población encuestada indica que tuvieron algunos obstáculos para obtener la libre disponibilidad de sus cuentas de deducciones, el 13% dice haber tenido muchos obstáculos; mientras que el 33% ninguno porque no lo solicitó.

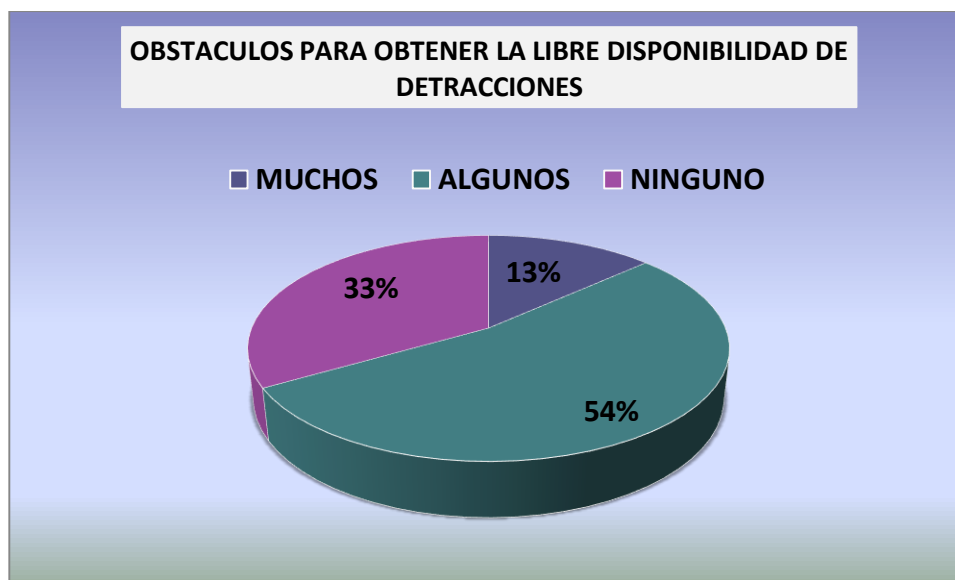
TABLA N° 14

RESPUESTA	CANTIDAD	PORCENTAJE (%)
MUCHOS	2	13%
ALGUNOS	8	54%
NINGUNO	5	33%
TOTAL	15	100%

Fuente: Encuesta

Elaborado: Responsable del trabajo

GRAFICO N° 6.14.A



Fuente: Tabla 6.14

Elaborado: Responsable del trabajo

El tiempo de recuperación de los saldos detraídos en exceso generan un efecto negativo en la liquidez de las empresas de servicios de alquiler de maquinaria, debido a que durante el año sólo se puede presentar la "Solicitud de libre disposición de los montos depositados en las cuentas del Banco de la Nación" como máximo tres (3) veces al año dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de los meses de enero, mayo y setiembre; pero si la empresa no realiza dicho trámite según indica SUNAT o se le presenta obstáculos para obtener la libre disposición de fondos detraídos en exceso; la empresa tendría inmovilizado ese dinero por un plazo mayor a 4 meses, esto sin considerar el tiempo que tarda en emitirse la Resolución de liberación de fondos.

6.15. La aplicación del SPOT disminuyo el índice de informalidad

El 67% de la población encuestada cree que la SUNAT con la aplicación del SPOT ha logrado reducir el índice de informalidad por el incumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes; mientras el 33% de la población restante opina lo contrario.

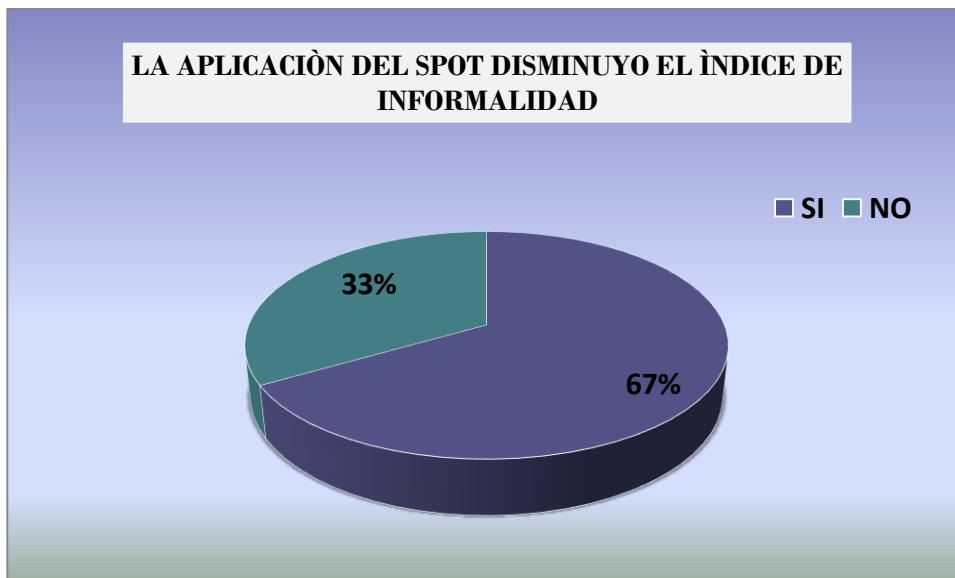
TABLA N° 6.15

RESPUESTA	CANTIDAD	PORCENTAJE (%)
SI	10	67%
NO	5	33%
TOTAL	15	100%

Fuente: Encuesta

Elaborado: Responsable del trabajo

GRAFICO N° 6.15.A



Fuente: Tabla 6.15

Elaborado: Responsable del trabajo

“Según las cifras del 2009, el nivel de evasión Tributaria en el pago del Impuesto General a las Ventas (IGV) estaba por encima de 38%, pero al año 2012 está en 29%, lo que refleja que ha habido avances durante los últimos cuatro años.

Teniendo en cuenta el Perú es uno de los países que tiene la tasa más alta de evasión en el IGV.

Por ello SUNAT indica que están recurriendo a la modernidad para mejorar los niveles de fiscalización y control tributario.

VII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

7.1. CONCLUSIONES

1. EL Sistema de Deduciones del IGV afecta negativamente a las empresas prestadoras de servicios de alquiler de maquinaria, puesto que disminuye su liquidez y rentabilidad, debido a que se incurren en gastos por concepto de créditos solicitados para cubrir gastos operativos; y por falta de liquidez se reduce la posibilidad de poder reinvertir su capital de trabajo disminuyendo así su costo de oportunidad.
2. El tiempo de recuperación de los saldos deducidos en exceso generan un efecto negativo en la liquidez de las empresas de servicios de alquiler de maquinaria, debido a que las empresas tendrían inmovilizado dinero que podría ser usado para cubrir gastos operativos o ser reinvertido como capital de trabajo.
3. El 67% de la población encuestada indica que SUNAT les efectuó más de una vez "Ingreso como recaudación" lo cual afectó negativamente la liquidez que pudieron haber obtenido de ser liberado el dinero que tenían como saldo en su cuenta de deducciones.
4. En un principio la aplicación del SPOT respondía a la necesidad de contrarrestar altos niveles de evasión en el IGV, ahora la Administración Tributaria lo toma como un mecanismo de fácil recaudación, por su eficacia, y porque traslada la carga formal y sus costos a las empresas, lo cual afecta de manera negativa la liquidez y rentabilidad de las empresas prestadoras de servicios de alquiler del distrito de Cajamarca.

7.2. RECOMENDACIONES

1. Las normas del Sistema de Deduciones del IGV deben ser revisadas, a fin de dar razonabilidad al empleo del SPOT, que en la actualidad genera efectos negativos en la situación económica y financiera de las empresas prestadoras de servicios de alquiler de maquinaria del distrito de Cajamarca; además da una percepción de arbitrariedad por parte del fisco, que no favorece la generación de conciencia tributaria, ni incentiva el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias.
2. La Administración Tributaria haga uso de los procedimientos establecidos por el Código Tributario, para el procedimiento de "Ingreso como recaudación" y no se vulnere el derecho de defensa, ya que al notificar este procedimiento al buzón electrónico de la clave SOL y sólo permitir la impugnación a través de los recursos administrativos regulados en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, implica una restricción inaceptable del derecho de defensa que no concuerda con la existencia de un Estado Social y Democrático de Derecho.
3. El Sistema Tributario debe respetar el Principio de Simplicidad; ya que los tributos se deben traducir en procedimientos elementales, sencillos para que un contribuyente pueda conocerlos, entenderlos y cumplirlos. Y de esta manera simplificar y facilitar su aplicación por parte de los contribuyentes y propiciar la eficiencia de la Administración Tributaria, más aún, si cada año se sigue ampliando su ámbito de aplicación.
4. Las empresas implementen herramientas de control interno que les permitan manejar este tipo de mecanismos y una vez que hayan cumplido con el pago de sus obligaciones tributarias, soliciten la liberación de sus fondos de deducciones, con el fin de disminuir su afectación financiera.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Bravo Cucci, Jorge. Fundamentos de Derecho Tributario. Primera edición. Palestra Editores. Perú. 2003. p.114. Op. Cit P. 117 y 118.
- Castilla, Francisco. “Sistema Tributario y Equidad”, En Revista El Foro del Colegio de Abogados de Lambayeque, año 2002, p.55.
- Forsyth Alarco Juan Alberto, Finanzas empresariales Rentabilidad y Valor, Peru, 2004.
Iglesias Ferrer, César. Op. Cit. P. 269.
- Lawrencw Gitman, Fundamentos de Administración Financiera, tercera edición. Harla, 1986.
- Luque Bustamante Javier, 2003 “El Impuesto General a las Ventas Tratamiento del Crédito Fiscal”, VII Jornadas Nacionales de Derecho Tributario, Tema II, Instituto Peruano de Derecho Tributario, febrero de 2003.
- Medrano Cornejo, Humberto. Acerca del principio de legalidad en el Derecho Tributario Peruano. Revista del Instituto Peruano de Derecho Tributario. Vol. N° 12. Junio, 1987. p. 3.
- Namakforoosh, Mohammad Naghi, Metodología de la investigación, 2da. Edición, Limusa, México, 2008.
- Northern Rock, Finanzas en las Empresas, Ediciones Nautec, Chile, 1995.
- Quintanilla Gómez Alexander, Revista Análisis Tributario, Volumen XIX, Perú, Agosto 2006.
- Ochoa Setzer Guadalupe, Administración Financiera, México, 2002.
- Ruiz de Castilla, Francisco, “Capacidad Contributiva y Capacidad de Pago” Ponencia en VII Tributa 2001, p.91.
- Spisso Rodolfo, “Derecho Constitucional Tributario”, Ediciones Desalma, 1991, p.1.
- Velásquez Calderón, Juan M. y Wilfredo Vargas Cancino.“Derecho Tributario Moderno”. “Introducción al Sistema Tributario Peruano”. Editora Grijley Primera edición. 1997. Perú. P.18.
- Villegas Héctor; Curso de Finanzas, Derecho Tributario y Financiero. Tomo I-Buenos Aires.

Páginas web visitadas

- <http://orientacion.sunat.gob.pe/> Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.
www.ipdt.org Instituto Peruano de Derecho Tributario.
<http://blog.pucp.edu.pe/blog>.

APÉNDICES

APÉNDICE N° 01.

ENCUESTA

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA
ESCUELA DE POSTGRADO**

La presente encuesta tiene por finalidad conocer cuál es el efecto que origina la APLICACIÓN DEL SISTEMA DE DETRACCIONES DEL IGV EN LA LIQUIDEZ Y RENTABILIDAD DE LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE ALQUILER DE MAQUINARIA DEL DISTRITO DE CAJAMARCA 2011-2012.

DIRIGIDO A: Contadores de las empresas prestadoras de servicios de alquiler de maquinaria del distrito de Cajamarca.

INSTRUCCIONES

Lea con atención y conteste a las preguntas marcando con una "X" en una sola alternativa.

- 1. ¿CONSIDERA USTED QUE EL SECTOR DE SERVICIOS DE ALQUILER DE MAQUINARIA ES UNO DE LOS MAS REPRESENTATIVOS DE CAJAMARCA?**
 - A) SI
 - B) NO

- 2. ¿CONOCE USTED LA OPERATIVIDAD DEL SISTEMA DE DETRACCIONES DEL IGV?**
 - A) MUCHO
 - A) LO NECESARIO
 - B) POCO
 - C) CASI NADA

- 3. ¿QUÉ PORCENTAJE DE OPERACIONES DE VENTAS DE SU EMPRESA ESTAN COMPRENDIDAS EN EL SISTEMA DE DETRACCIONES DEL IGV?**
 - A) 0% - 20 %
 - B) 20% - 40 %
 - C) 40% - 60 %
 - D) 60% - 80 %
 - E) 80% - 100 %

- 4. ¿HA TENIDO INCONVENIENTES CON LA APLICACION DEL SISTEMA DE DETRACCIONES DEL IGV?**
- A) MUCHOS
 - B) ALGUNOS
 - C) NINGUNO
- 5. ¿CÓMO EVALUA LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE DETRACCIONES FRENTE A LA SITUACION ECONOMICA – FINANCIERA DE SU EMPRESA?**
- A) EXCELENTE
 - B) MUY BUENO
 - C) BUENO
 - B) REGULAR
 - C) MALO
- 6. ¿COMO MIDE LA LIQUIDEZ DE SU EMPRESA DESDE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE DETRACCIONES DEL IGV?**
- A) SE INCREMENTO
 - B) SE MANTUVO
 - C) DISMINUYO
- 7. ¿SU EMPRESA FINANCIA PARTE DE SUS COSTOS OPERATIVOS CON PRESTAMOS?**
- A) SI
 - B) NO
- 8. ¿ESTOS PRESTAMOS LE GENERAN GASTOS?**
- A) SI
 - B) NO
- 9. ¿COMO VALORA EL EFECTO DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE DETRACCIONES DEL IGV EN LAS UTILIDADES DE SU EMPRESA?**
- A) SE INCREMENTARON
 - B) SE MANTUVIERON
 - C) DISMINUYERON

- 10. ¿CREE QUE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE DETRACCIONES DEL IGV RESTA EL CAPITAL DE TRABAJO DE SU EMPRESA?**
- A) SI
 - B) NO
- 11. ¿CONSIDERA LA TASA ACTUAL DE DETRACCIONES EXCESIVAMENTE ALTA PARA SU ACTIVIDAD ECONOMICA?**
- A) SI
 - B) NO
- 12. ¿LE HAN EFECTUADO INGRESO COMO RECAUDACION DE FONDOS DE SU CUENTA DE DETRACCIONES?**
- B) NINGUNA VEZ
 - C) UNA VEZ
 - A) MAS DE UNA VEZ
- 13. ¿ALGUNA VEZ HA SOLICITADO LIBERACION DE FONDOS DE DETRACCIONES?**
- A) SI
 - B) NO
- 14. ¿TUVO OBSTACULOS PARA OBTENER LA LIBRE DISPONIBILIDAD DE LAS DETRACCIONES A SU FAVOR?**
- A) MUCHOS
 - B) ALGUNOS
 - C) NINGUNO
- 15. ¿CREE USTED QUE SUNAT CON LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS CON EL GOBIERNO CENTRAL – SPOT HA LOGRADO DISMINUIR EL ÍNDICE DE INFORMALIDAD?**
- A) SI
 - B) NO

APÉNDICE N° 02.

RELACION DE EMPRESAS DEDICADAS A ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPOS DE CONSTRUCCION (CIU 71221)

Nro.	RUC	RAZON SOCIAL
1	20453537537	ANGELES MINERIA Y CONSTRUCCION S.A.C.
2	20496104324	CERRO DORADO MINERIA Y CONSTRUCCION SRL
3	20397228526	CONSTRUCTORA URTEAGA S.A.C
4	20496070756	GRUPO CAJAMARCA MINERIA Y CONSTRUCCION SAC
5	20411097936	JJM SERVICIOS GENERALES S.R.L.
6	20411032991	MAQUINARIAS Y SERVICIOS PERU EIRL
7	20491741016	AGAPE INGENIEROS SERVICIOS GENERALES S.R.L.
8	20495711430	CRUZ DE LA VOLADURA SERVIC. GENERLS. PILANCONES SRL
9	20495761968	MAQUINARIAS ANDINAS SRL
10	20495874819	ECOMIN CONSTRUCCION & INGENIERIA S.R.L
11	20495761968	MAQUINARIAS ANDINAS SRL
12	20495874819	ECOMIN CONSTRUCCION & INGENIERIA S.R.L
13	20453689809	CORSATI CONTRATISTAS GENERALES S.R.L
14	20495623816	DIVINO SALVADOR SA
15	10266445259	GALLARDO ORTIZ JUAN CARLOS
16	10295936318	HERRERA ORE PALERMO
17	20411053050	MULTISERVICIOS PUNRE S.R.L.
18	20491756633	PIERALE CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L.
19	20100968470	TOLMOS ESPINOZA GARCIA S R L
20	20545442435	ZARUSSI TECNICAS DE CONSTRUCCION S.A.C.
21	10266769615	ALVARADO CADENILLAS JOSE JESUS
22	20491574951	KAPLA MAQUINARIA Y SERVICIOS E.I.R.L.
23	20495608850	LOS SAUCES MAQUINARIAS EIRL
24	20495921248	MINERIA Y CONSTRUCCION ATAHUALPA S.R.L.
25	20496155158	SAN LORENZO INGENIERIA Y CONSTRUCCION SRL
26	20495738125	AGUA BLANCA SERVICIOS MINEROS SRL
27	20529597135	SERVICIOS GENERALES AGUA BLANCA E.I.R.L.
28	20491675633	DM INGENIEROS S.A.C.
29	20495747469	EL REY ESCORPION CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.
30	20529430516	ORO ANDINO SERVICIOS GENERALES S.R.L
31	20495790801	PEGAZO INVERSIONES Y SERVICIOS GENERALES S.R.L.
32	20491735121	RENTAMAQ CAX EIRL

APÉNDICE N° 03.

BASE LEGAL: RS 183-2004/SUNAT Y MODIFICATORIAS.

	DEFINICIÓN	DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
1	<p><u>Intermediación</u> laboral y tercerización [1] [3]</p>	<p>A lo siguiente, independientemente del nombre que le asignen las partes:</p> <p>a) Los <u>servicios temporales</u>, complementarios o de alta especialización prestados de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 27626 y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2002-TR, aun cuando el sujeto que presta el servicio:</p> <p>a.1) Sea distinto a los señalados en los artículos 11° y 12° de la citada ley; a.2) No hubiera cumplido con los requisitos exigidos por ésta para realizar actividades de intermediación laboral; o, a.3) Destaque al usuario trabajadores que a su vez le hayan sido destacados</p> <p>b) Los contratos de gerencia, conforme al artículo 193° de la Ley <u>General de Sociedades</u>.</p> <p>c) Los contratos en los cuales el prestador del servicio dota de trabajadores al usuario del mismo, sin embargo éstos no realizan labores en el <u>centro de trabajo</u> o de operaciones de este último sino en el de un tercero.</p>	12%
2	<p>Arrendamiento de bienes [1]</p>	<p>Al arrendamiento, subarrendamiento o cesión en uso de <u>bienes muebles</u> e inmuebles. Para tal efecto se consideran bienes muebles a los definidos en el inciso b) del artículo 3° de la Ley del IGV. Se incluye en la presente definición al arrendamiento, subarrendamiento o cesión en uso de bienes</p>	12%

		<p>muebles dotado de operario en tanto que no califique como contrato de construcción de acuerdo a la definición contenida en el numeral 9 del presente anexo. <u>No se incluyen en esta definición los contratos de arrendamiento financiero.</u></p> <p><i>(Respecto al texto subrayado ver el <u>inciso a) del numeral 10 de este Anexo</u>)</i></p>	
3	Mantenimiento y reparación de bienes muebles [5]	<p>Al mantenimiento o reparación de bienes muebles corporales y de las naves y aeronaves comprendidos en la definición prevista en el <u>inciso b) del artículo 3° de la Ley del IGV.</u></p>	<p>9% (hasta el 31.10.2013)</p> <p>12% (*)</p>
4	Movimiento de carga [3]	<p>A la estiba o carga, desestiba o descarga, movilización y/o tarja de bienes. Para tal efecto se entenderá por:</p> <p>a) Estiba o carga: A la colocación conveniente y en forma ordenada de los bienes a bordo de cualquier medio de transporte, según las instrucciones del usuario del servicio.</p> <p>b) Desestiba o descarga: Al retiro conveniente y en forma ordenada de los bienes que se encuentran a bordo de cualquier medio de transporte, según las instrucciones del usuario del servicio.</p> <p>c) Movilización: A cualquier movimiento de los bienes, realizada dentro del centro de producción.</p> <p>d) Tarja: Al conteo y registro de los bienes que se cargan o descargan, o que se encuentren dentro del centro de producción, comprendiendo la anotación de la información</p>	<p>12%</p>

que en cada caso se requiera, tal como el tipo de mercancía, cantidad, marcas, estado y condición exterior del embalaje y si se separó para inventario. No se incluye en esta definición el servicio de transporte de bienes, ni los servicios a los que se refiere el numeral 3 del Apéndice II de la Ley del IGV.

No están incluidos en este numeral los servicios prestados por operadores de comercio exterior a los sujetos que soliciten cualquiera de los regímenes o destinos aduaneros especiales o de excepción, siempre que tales servicios estén vinculados a operaciones de comercio exterior ().*

Se considera operadores de comercio exterior:

1. Agentes marítimos y agentes generales de líneas navieras
2. Compañías aéreas
3. Agentes de carga internacional
4. Almacenes aduaneros
5. Empresas de Servicio de Entrega Rápida
6. Agentes de aduana.

() Exclusión aplicable a las operaciones cuyo nacimiento de la obligación tributaria se produzca a partir del 14.07.2012, según Tercera Disposición Complementaria Final de la R.S. N° 158-2012/SUNAT publicada el 13.07.2012.*

5	<u>Otros servicios empresariales</u> [3]	<p>A cualquiera de las siguientes actividades comprendidas en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) de las Naciones Unidas - Tercera revisión, siempre que no estén comprendidas en la definición de intermediación laboral y tercerización contenida en el presente anexo:</p> <p>a) Actividades jurídicas (7411).</p> <p>b) Actividades de contabilidad, teneduría de libros y auditoría; asesoramiento en materia de impuestos (7412).</p> <p>c) Investigaciones de mercados y realización de encuestas de opinión pública (7413).</p> <p>d) Actividades de asesoramiento empresarial y en materia de gestión (7414).</p> <p>e) Actividades de arquitectura e ingeniería y actividades conexas de asesoramiento técnico (7421).</p> <p>f) Publicidad (7430).</p> <p>g) Actividades de investigación y seguridad (7492).</p> <p>h) Actividades de limpieza de edificios (7493).</p> <p>i) Actividades de envase y empaque (7495).</p> <p><i>No están incluidos en este numeral los servicios prestados por operadores de comercio exterior a los sujetos que soliciten cualquiera de los regímenes o destinos aduaneros especiales o de excepción, siempre que tales servicios estén vinculados a operaciones de comercio exterior (*).</i></p>	12%
---	---	---	------------

		<p>Se considera operadores de comercio exterior:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Agentes marítimos y agentes generales de líneas navieras 2. Compañías aéreas 3. Agentes de carga internacional 4. Almacenes aduaneros 5. Empresas de Servicio de Entrega Rápida 6. Agentes de aduana. <p><i>(*) Exclusión aplicable a las operaciones cuyo nacimiento de la obligación tributaria se produzca a partir del 14.07.2012, según Tercera Disposición Complementaria Final de la R.S. N° 158-2012/SUNAT publicada el 13.07.2012</i></p>	
6	Comisión mercantil [2]	<p>Al mandato que tiene por objeto un acto u operación de comercio en la que el comitente o el comisionista son comerciantes o agentes mediadores de comercio, de conformidad con el artículo 237° del Código de Comercio. Se excluye de la presente definición al mandato en el que el comisionista es:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. <u>Un corredor o agente de intermediación de operaciones en la Bolsa de Productos o Bolsa de Valores.</u> b. Una empresa del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros. 	12%

		<p>c. Un Agente de Aduana y el comitente aquel que solicite cualquiera de los regímenes, operaciones o destinos aduaneros especiales o de excepción.</p> <p>(Respecto al texto subrayado ver el <u>inciso i) del numeral 10</u> de este Anexo)</p>	
7	<p>Fabricación de bienes por encargo [2] [3]</p>	<p>A aquel servicio mediante el cual el prestador del mismo se hace cargo de todo o una parte del proceso de elaboración, producción, fabricación o transformación de un bien. Para tal efecto, el usuario del servicio entregará todo o parte de las materias primas, insumos, bienes intermedios o cualquier otro bien necesario para la obtención de aquéllos que se hubieran encargado elaborar, producir, fabricar o transformar. Se incluye en la presente definición a la venta de bienes, cuando las materias primas, insumos, bienes intermedios o cualquier otro bien con los que el vendedor ha elaborado, producido, fabricado o transformado los bienes vendidos, han sido transferidos bajo cualquier título por el comprador de los mismos.</p> <p>No se incluye en esta definición:</p> <p>a. Las operaciones por las cuales el usuario entrega únicamente avíos textiles, en tanto el prestador se hace cargo de todo el proceso de fabricación de prendas textiles. Para efecto de la presente disposición, son avíos textiles, los siguientes bienes: etiquetas, hangtags, stickers, entretelas, elásticos,</p>	<p>12%</p>

		<p>aplicaciones, botones, broches, ojalillos, hebillas, cierres, clips, colgadores, cordones, cintas twill, sujetadores, alfileres, almas, bolsas, plataformas y cajas de embalaje.</p> <p>b. Las operaciones por las cuales el usuario entrega únicamente diseños, planos o cualquier bien intangible, mientras que el prestador se hace cargo de todo el proceso de elaboración, producción, fabricación, o transformación de un bien.</p> <p>(Respecto las operaciones no incluidas ver el <u>inciso i) del numeral 10</u> de este Anexo).</p>	
8	Servicio de transporte de personas [2]	A aquel servicio prestado por vía terrestre, por el cual se emita comprobante de pago que permita ejercer el derecho al crédito fiscal del IGV, de conformidad con el Reglamento de Comprobantes de Pago.	12%
9	Contratos de construcción [4]	A los que se celebren respecto de las actividades comprendidas en el inciso d) del artículo 3° de la Ley del IGV, con excepción de aquellos que consistan exclusivamente en el arrendamiento, subarrendamiento o cesión en uso de equipo de construcción dotado de operario.	<p>5% (hasta el 31.10.2013)</p> <p>4% (*)</p>

10	<p>Demás servicios gravados con el IGV [6]</p>	<p>A toda prestación de servicios en el país comprendida en el numeral 1) del inciso c) del artículo 3° de la Ley del IGV que no se encuentre incluida en algún otro numeral del presente Anexo.</p> <p>Se excluye de esta definición:</p> <p>a) Los servicios prestados por las empresas a que se refiere el artículo 16 de la Ley N° 26702 – Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y normas modificatorias.</p> <p>b) Los servicios prestados por el Seguro Social de Salud - ESSALUD.</p> <p>c) Los servicios prestados por la Oficina de Normalización Previsional - ONP.</p> <p>d) El servicio de expendio de comidas y bebidas en establecimientos abiertos al público tales como restaurantes y bares.</p> <p>e) El servicio de alojamiento no permanente, incluidos los servicios complementarios a éste, prestado al huésped por los establecimientos de hospedaje a que se refiere el Reglamento de Establecimientos de Hospedaje, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2004-MINCETUR.</p>	<p>9% (hasta el 31.10.2013)</p> <p>12% (*)</p>
----	--	--	--

		<p>f) El servicio postal y el servicio de entrega rápida.</p> <p>g) El servicio de transporte de Bienes realizado por vía terrestre a que se refiere la Resolución de Superintendencia N° 073-2006-SUNAT y normas modificatorias.</p> <p>h) El servicio de transporte público de pasajeros realizado por vía terrestre a que alude la Resolución de Superintendencia N° 057-2007-SUNAT y normas modificatorias.</p> <p>i) Los servicios comprendidos en las exclusiones previstas en el literal a) del numeral 6 y en los literales a) y b) del numeral 7 del presente Anexo.</p> <p>j) Las actividades de generación, transmisión y distribución de la energía eléctrica reguladas en la Ley de Concesiones Eléctricas aprobada por el Decreto Ley N.° 25844.</p> <p>k) Los servicios de exploración y/o explotación de hidrocarburos prestados a favor de PERUPETRO S.A. en virtud de contratos celebrados al amparo de los Decretos Leyes N°s 22774 y 22775 y normas modificatorias.</p> <p>l) Los servicios prestados por las instituciones de compensación y liquidación de valores a las que se refiere el Capítulo III del Título VIII del Texto Único</p>	
--	--	--	--

	<p>Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Decreto Supremo N.º 093-2002-EF y normas modificatorias.</p> <p>II) Los servicios prestados por los administradores portuarios y aeroportuarios.</p> <p><i>Incisos j), k), l) y II) incorporados por la R.S. N° 158-2012/SUNAT publicada el 13.07.2012, vigentes a partir del 14.07.2012 y aplicables a aquellas operaciones cuyo nacimiento de la obligación tributaria del IGV se produzca a partir de dicha fecha.</i></p> <p><i>No están incluidos en este numeral los servicios prestados por operadores de comercio exterior a los sujetos que soliciten cualquiera de los regímenes o destinos aduaneros especiales o de excepción, siempre que tales servicios estén vinculados a operaciones de comercio exterior (*).</i></p> <p>Se considera operadores de comercio exterior:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Agentes marítimos y agentes generales de líneas navieras2. Compañías aéreas3. Agentes de carga internacional4. Almacenes aduaneros5. Empresas de Servicio de Entrega Rápida6. Agentes de aduana. (*) <i>Exclusión aplicable a las operaciones cuyo nacimiento de la obligación</i>	
--	--	--

		<p><i>tributaria se produzca a partir del 14.07.2012, según Tercera Disposición Complementaria Final de la R.S. N° 158-2012/SUNAT .</i></p> <p>m) El servicio de espectáculo público y otras operaciones realizadas por el promotor, las cuales se regulan de acuerdo a la norma correspondiente.</p> <p><i>Inciso m) incorporado por la R.S. N° 250-2012/SUNAT publicada el 31.10.2012, vigente a partir del 01.11.2012.</i></p>	
--	--	---	--

(*) vigente desde el 01.11.2013, según R.S. N° 265-2013/SUNAT

Nota:

Numerales sustituidos por el Artículo 6° de la R.S. N° 258-2005/SUNAT publicada el 29.12.2005 [1]según textos del anexo 1 de la referida norma publicado el 30.12.2005 y vigentes a partir del 01.02.2006

Numerales incluidos por el Artículo 6° de la R.S. N° 258-2005/SUNAT publicada el 29.12.2005 [2]según textos del anexo 1 de la referida norma publicado el 30.12.2005 y vigentes a partir del 01.02.2006

Numerales modificados por la R.S. N° 056-2006/SUNAT publicada el 02.04.2006, vigentes a [3] partir del día siguiente de su publicación.

Numeral incluido por la R.S.N°293-2010/SUNAT publicada el 31.10.2010, vigente a partir del [4] 01.12.2010

Numeral modificado por la R.S. N° 098-2011/SUNAT publicada el 21.04.2011, vigente a partir [5]del 01.05.2011 y aplicable a aquellas operaciones cuyo nacimiento de obligación tributaria del IGV se genere a partir de dicha fecha.

Numeral incluido por la [R.S. N° 063-2012/SUNAT](#) publicada el 29.03.2012, vigente a partir del [6] 02 de abril de 2012.

APÉNDICE N° 04.

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA 022-2013/SUNAT INCLUYEN EN LAS DETRACCIONES LA VENTA DE INMUEBLES GRAVADA CON EL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

Modifican la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/SUNAT a fin de regular la aplicación del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias a la venta de inmuebles gravada con el Impuesto General a las Ventas

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 022-2013/SUNAT

Lima, 23 de enero de 2013

CONSIDERANDO:

Que el Texto Único Ordenado (TUO) del Decreto Legislativo N.° 940, aprobado por Decreto Supremo N.° 155-2004-EF y normas modificatorias, crea el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias (SPOT), cuya finalidad es generar fondos, a través de depósitos realizados por los sujetos obligados en las cuentas abiertas en el Banco de la Nación, destinados a asegurar el pago de las deudas tributarias, costas y gastos administrativos del titular de dichas cuentas;

Que el inciso a) del artículo 3° del citado TUO establece que se entenderá por operaciones sujetas al SPOT, entre otras, a la venta de bienes inmuebles gravada con el Impuesto General a las Ventas (IGV), encontrándose

gravadas con el referido impuesto las operaciones de venta de inmuebles previstas en el inciso d) del artículo 1° del TUO de la Ley del IGV e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N.° 055-99-EF y normas modificatorias;

Que por su parte el artículo 13° del TUO del Decreto Legislativo N.° 940 dispone que mediante resolución de superintendencia la SUNAT señalará el porcentaje aplicable a los bienes a los que resulte de aplicación el SPOT y regulará lo relativo a los registros, la forma de acreditación, exclusiones y procedimientos para realizar la detracción y/o depósito, el tratamiento que debe aplicarse a los depósitos indebidos o en exceso al SPOT, el mecanismo de aplicación o destino de los montos ingresados como recaudación, entre otros aspectos, habiéndose dictado al respecto la Resolución de Superintendencia N.° 183-2004/SUNAT y normas modificatorias;

Que se ha evaluado el comportamiento tributario vinculado al IGV en la primera venta de inmuebles que realizan los constructores de los mismos, habiéndose determinado indicadores de incumplimiento tributario en los contribuyentes que desarrollan la actividad en mención, por lo que resulta conveniente regular la aplicación del SPOT a dicha actividad;

Que de otro lado, la Cuarta Disposición Final del TUO del Decreto Legislativo N.° 940 establece que tratándose de la venta de inmuebles sujeta al SPOT, se deberá acreditar el pago del íntegro del depósito ante los notarios, debiendo estos informar a la SUNAT en la forma, plazo y condiciones que ésta establezca, los casos donde no se hubiera acreditado la referida obligación, por lo que resulta conveniente regular lo indicado a efecto de coadyuvar al control del cumplimiento de la aplicación del SPOT a la primera venta de inmuebles gravada con el IGV;

q)	Proveedor del bien inmueble :	Al sujeto considerado como constructor o empresa vinculada con el constructor para efectos de la Ley del IGV que realice la operación de venta de inmuebles prevista en el primer o segundo párrafo del inciso d) del artículo 1° de la referida ley, según corresponda, o al sujeto que efectúe la operación señalada en el último párrafo del citado inciso."
----	-------------------------------	---

Artículo 3°.- MODIFICACIÓN DEL TÍTULO DEL CAPÍTULO III DE LA RESOLUCIÓN

Sustitúyase el título del Capítulo III de la Resolución por el siguiente texto:

“APLICACIÓN DEL SISTEMA A LA VENTA DE LOS BIENES MUEBLES SEÑALADOS EN EL ANEXO 2 Y A LA DE BIENES INMUEBLES”

Artículo 4°.- OPERACIONES SUJETAS AL SPOT

Sustitúyase el artículo 7° de la Resolución por el siguiente texto:

“Artículo 7°.- Operaciones sujetas al Sistema
El Sistema se aplicará:

7.1 Tratándose de los bienes señalados en el Anexo 2, a las siguientes operaciones:

- a) La venta gravada con el IGV.
- b) El retiro considerado venta al que se refiere el inciso a) del artículo 3° de la Ley del IGV.

c) La venta de bienes exonerada del IGV cuyo ingreso constituya renta de tercera categoría para efecto del Impuesto a la Renta. Tratándose de la venta de bienes prevista en el inciso a) del numeral 13.1 del artículo 13° de la Ley N.° 27037 – Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía y sus normas modificatorias y complementarias, únicamente estarán sujetos al Sistema los bienes a que se refiere el inciso b) del numeral 21 del Anexo 2.

7.2 A las operaciones de venta de bienes inmuebles gravadas con el IGV.”

Artículo 5°.- OPERACIONES EXCEPTUADAS DE LA APLICACIÓN DEL SPOT

Sustitúyase el encabezado del artículo 8° de la Resolución por el siguiente texto:

“Artículo 8°.- Operaciones exceptuadas de la aplicación del Sistema

El Sistema no se aplicará, tratándose de las operaciones indicadas en el numeral 7.1 del artículo 7°, en cualquiera de los siguientes casos:”

Artículo 6°.- MONTO DEL DEPÓSITO

Sustitúyase el artículo 9° de la Resolución por el siguiente texto:

“Artículo 9°.- Monto del depósito

9.1 Tratándose de las operaciones indicadas en el numeral 7.1 del artículo 7°, el monto del depósito resultará de aplicar los porcentajes que se indican para cada uno de los bienes sujetos al Sistema señalados en el Anexo 2, sobre el importe de la operación.

9.2 En el caso de las operaciones indicadas en el numeral 7.2 del artículo 7°, el monto del depósito resultará de aplicar el porcentaje de cuatro por ciento (4%) sobre el importe de la operación.”

Artículo 7°.- SUJETOS OBLIGADOS A EFECTUAR EL DEPÓSITO EN LA VENTA DE INMUEBLES

Sustitúyase el encabezado del numeral 10.1 del artículo 10° de la Resolución e incorpórese el numeral 10.3 al citado artículo, conforme a los siguientes textos:

“Artículo 10°.- Sujetos obligados a efectuar el depósito

En las operaciones indicadas en el artículo 7°, los sujetos obligados a efectuar el depósito son:

10.1 En la venta gravada con el IGV de los bienes señalados en el Anexo 2 o en la venta de bienes exonerada del IGV cuyo ingreso constituya renta de tercera categoría para efecto del Impuesto a la Renta:

(...)

10.3 En la venta de bienes inmuebles gravada con el IGV:

a) El adquirente del bien inmueble cuando el comprobante de pago que deba emitirse y entregarse por la operación, conforme a las normas sobre comprobantes de pago, permita ejercer el derecho a crédito fiscal o sustentar gasto o costo para efecto tributario.

b) El proveedor del bien inmueble cuando:

i) El comprobante de pago que deba emitirse y entregarse por la operación, conforme a las normas sobre comprobantes de pago, no permita ejercer el derecho a crédito fiscal ni sustentar gasto o costo para efecto tributario.

ii) Reciba la totalidad del importe de la operación sin haberse acreditado el depósito respectivo, sin perjuicio de la sanción que corresponda al adquirente que omitió realizar el depósito habiendo estado obligado a efectuarlo.”

Artículo 8°.- MOMENTO PARA EFECTUAR EL DEPÓSITO EN LA VENTA DE INMUEBLES

Sustitúyase el encabezado del numeral 11.1 del artículo 11° de la Resolución e incorpórese el numeral 11.3 al citado artículo, conforme a los siguientes textos:

“Artículo 11°.- Momento para efectuar el depósito
Tratándose de las operaciones indicadas en el artículo 7°, el depósito se realizará:

11.1 En la venta gravada con el IGV de los bienes señalados en el Anexo 2 o en la venta de bienes exonerada del IGV cuyo ingreso constituya renta de tercera categoría para efecto del Impuesto a la Renta:

(...)

11.3 En la venta de bienes inmuebles gravada con el IGV:

a) Hasta la fecha de pago parcial o total al proveedor del bien inmueble o dentro del quinto (5°) día hábil del mes siguiente a aquel en que se efectúe la anotación del comprobante de pago en el Registro de Compras, lo que ocurra primero, cuando el obligado a efectuar el depósito sea el adquirente del bien inmueble;

b) Hasta la fecha de pago parcial o total al proveedor del bien inmueble cuando éste sea el obligado a efectuar el depósito, conforme a lo señalado en el acápite i) del inciso b) del numeral 10.3 del artículo 10°.

c) Dentro del quinto (5°) día hábil siguiente de recibida la totalidad del importe de la operación, cuando el obligado a efectuar el depósito sea el proveedor del bien inmueble, conforme a lo señalado en el acápite ii) del inciso b) del numeral 10.3 del artículo 10°.”

www.normacontable.org

Artículo 9°.- CÓDIGO DE BIEN

Incorpórese el código 040 en el Anexo 4 de la Resolución, de acuerdo al siguiente texto:

CÓDIGO	TIPO DE BIEN O SERVICIO
“040	Bien inmueble gravado con el IGV”

Artículo 10°.- CÓDIGO DE OPERACIÓN

Sustitúyase la descripción del tipo de operación correspondiente al código 01 del Anexo 5 de la Resolución, por el siguiente texto:

CÓDIGO	TIPO DE OPERACIÓN
"01	Venta de bienes muebles o inmuebles, prestación de servicios o contratos de construcción gravados con el IGV."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- REFERENCIA A BIEN(ES) O PROVEEDOR

Entiéndase que toda mención a bien(es) o proveedor efectuada en las disposiciones generales aplicables a las operaciones sujetas al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias, contenidas en el Capítulo V de la Resolución de Superintendencia N.º 183-2004/SUNAT y normas modificatorias, alcanza a los inmuebles y al proveedor de los mismos, según corresponda.

Segunda.- COMUNICACIÓN DE LA NO ACREDITACIÓN DE LOS DEPÓSITOS

Tratándose de la venta de inmuebles sujeta al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias, el sujeto obligado a efectuar el depósito deberá acreditar el pago del íntegro del mismo ante el notario.

Dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, los notarios deberán informar a la SUNAT los casos en los que no se hubiera acreditado el pago del íntegro del depósito que corresponda a alguna de las operaciones a que se refiere el numeral 7.2 del artículo 7º de la Resolución de Superintendencia N.º 183-2004/SUNAT y normas modificatorias, cuya escritura pública hubiese sido extendida en el mes inmediato anterior.

A efecto de lo indicado en el párrafo anterior, se considerará que la escritura pública es extendida en el mes en que concluye el proceso de firmas del referido instrumento.

Los notarios presentarán un escrito en la Intendencia Regional u Oficina Zonal que corresponda a la dependencia de la SUNAT de su jurisdicción o en el(los) Centro(s) de Servicios al Contribuyente habilitado(s) por dichas dependencias, informando lo siguiente:

1. Apellidos y nombres, denominación o razón social y número de RUC del proveedor del inmueble.

2. Apellidos y nombres y tipo y número del documento de identidad o apellidos y nombres, denominación o razón social y número de RUC del adquirente del inmueble, según corresponda.

3. Tipo de comprobante de pago que sustenta la operación con indicación de la serie y número correlativo o número de serie de fabricación de la máquina registradora y número correlativo y autogenerado por ésta, según corresponda.

4. Importe total de la operación.

5. Modalidad de pago: Si éste se efectuó al contado o mediante financiamiento otorgado por una entidad del sistema financiero o por el proveedor del inmueble u otro.

6. Número(s) de la(s) constancia(s) de depósito cuando se haya efectuado éste en forma parcial.

7. Número y fecha de extensión de la escritura pública.

Tercera.- VIGENCIA

La presente resolución entrará en vigencia el primer día hábil del mes siguiente al de su publicación y será aplicable a aquellas operaciones cuyo nacimiento de la obligación tributaria del Impuesto General a las Ventas se genere a partir de dicha fecha.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

TANIA QUISPE MANSILLA
Superintendente Nacional

892953-1

APÉNDICE N° 05.

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA 317-2013/SUNAT QUE MODIFICA LAS RESOLUCIONES DE SUPERINTENDENCIA 183-2004-SUNAT, 266-2004-SUNAT Y 073-2006-SUNAT QUE APROBARON NORMAS PARA LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 317-2013/SUNAT

Lima, 23 de octubre de 2013

CONSIDERANDO:

Que el Texto Único Ordenado (TUO) del Decreto Legislativo N° 940, aprobado por Decreto Supremo N° 155-2004-EF y normas modificatorias, establece un Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias (SPOT), cuya finalidad es generar fondos, a través de depósitos realizados por los sujetos obligados en las cuentas abiertas en el Banco de la Nación, para el pago de las deudas tributarias, costas y gastos administrativos del titular de dichas cuentas;

Que el inciso b) del artículo 13° del citado TUO establece que mediante Resolución de Superintendencia la SUNAT regulará, entre otros aspectos, lo relativo al procedimiento para realizar la detracción y/o el depósito por las operaciones sujetas al Sistema;

Que el artículo 17° de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/SUNAT, norma que aprobó disposiciones para la aplicación del SPOT y el artículo 7° de la Resolución de Superintendencia N° 073-2006/SUNAT y normas modificatorias, que aprobó disposiciones para la aplicación del SPOT al transporte de bienes realizado por vía terrestre, señalan que el depósito en las cuentas del Sistema se acreditará mediante una “constancia de depósito” proporcionada por el Banco de la Nación o generado por SUNAT Operaciones en Línea;

Que por su parte, el artículo 7° de la Resolución de Superintendencia N° 266-2004/SUNAT y normas modificatorias, que aprobó diversas disposiciones aplicables a los sujetos del Impuesto a la Venta de Arroz Pilado (IVAP) establece que el depósito en las cuentas del Sistema se acreditará con la constancia de depósito proporcionada por el Banco de la Nación;

Que el numeral 18.1 del artículo 18° de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/SUNAT, el numeral 8.1 del artículo 8° de la Resolución de Superintendencia N° 266-

2004/SUNAT y el numeral 8.1 del artículo 8° de la Resolución de Superintendencia N° 073-2006/SUNAT establecen los requisitos o información mínima que debe contener la constancia de depósito, no encontrándose como tal el dato que permita identificar el mes y año al que corresponde la operación por la cual se efectúa el depósito;

Que a efecto de identificar el mes y año al que corresponde la operación realizada por el titular de la cuenta por la cual se hubiera efectuado el depósito, resulta conveniente incluir dentro de la información mínima que debe aparecer en la constancia de depósito el periodo tributario y de este modo, obligar a que el sujeto que efectúa el depósito consigne en el formato mediante el cual realiza el mismo el referido mes y año;

Que el inciso d) del numeral 17.1 del artículo 17° de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/SUNAT, el numeral 7.4 del artículo 7° de la Resolución de Superintendencia N° 073-2006/SUNAT y el inciso d) del numeral 7.1 del artículo 7° de la Resolución de Superintendencia N° 266-2004/SUNAT permiten que el sujeto obligado pueda efectuar el depósito a través de una sola constancia respecto de dos o más comprobantes de pago;

Que es conveniente que la posibilidad mencionada en el considerando anterior sólo proceda en aquellos casos en que los comprobantes de pago correspondan al mismo periodo tributario;

Que el numeral 18.3 del artículo 18° de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/SUNAT establece que la constancia de depósito carecerá de validez cuando no figure en los registros del Banco de la Nación o cuando la información que contiene no corresponda a la proporcionada por dicha entidad, con excepción de la información prevista en los incisos e) y f) del numeral 18.1 y siempre que mediante el comprobante de pago emitido por la operación sujeta al Sistema pueda acreditarse que se trata de un error en el código del bien, servicio o contrato de construcción o en el código de la operación;

Que por su parte el numeral 8.3 del artículo 8° de la Resolución de Superintendencia N° 073-2006/SUNAT establece que la constancia de depósito carecerá de validez cuando no contenga los requisitos mínimos señalados en el numeral 8.1, contenga información que no corresponda con los datos reportados por el Banco de la Nación o contenga enmendaduras, borrones, añadiduras o cualquier indicio de adulteración;

Que a su vez el numeral 8.3 del artículo 8° de la Resolución de Superintendencia N° 266-2004/SUNAT establece que la constancia de depósito carecerá de validez cuando no presente el sello del Banco de la Nación, su numeración no sea conforme, contenga información que no corresponda con el tipo de operación por la cual se señala haber efectuado el depósito, o contenga enmendaduras, borrones, añadiduras o cualquier indicio de adulteración;

Que resulta necesario homogenizar las Resoluciones de Superintendencia N°s. 183-2004/SUNAT, 073-2006/SUNAT y 266-2004/SUNAT, en cuanto a los supuestos en los que la constancia de depósito carezca de validez; así como respecto de los casos que no conllevarán a la invalidez de dicha constancia, debiendo incluirse dentro de estos últimos aquellos en los que la información acerca del periodo tributario consignada en la constancia de depósito no coincida con la proporcionada por el Banco de la Nación;

Que por otro lado, el inciso a) del numeral 9.3 del artículo 9° del TUO del Decreto Legislativo N° 940 establece que el Banco de la Nación ingresará como recaudación los montos depositados en las cuentas de detracciones, cuando las declaraciones presentadas por el titular de la cuenta contengan información no consistente con las operaciones por las cuales se hubiera efectuado el depósito, excluyendo las operaciones de traslado de bienes a que se refiere el inciso c) del artículo 3° del citado TUO;

Que el inciso b) del numeral 26.1 del artículo 26° de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/SUNAT establece que el titular de la cuenta incurrirá en la situación señalada en el considerando anterior, cuando se verifiquen como inconsistencias que el importe de las operaciones gravadas, de las operaciones exoneradas del IGV o de los ingresos gravados con el Impuesto a la Renta, que se consigne en las declaraciones de dichos impuestos, sea inferior al importe de las operaciones respecto de las cuales se hubiera efectuado el depósito, salvo que las inconsistencias sean subsanadas mediante la presentación de una declaración rectificatoria, con anterioridad a cualquier notificación de la SUNAT sobre el particular;

Que a su vez el inciso b) del numeral 16.1 del artículo 16° de la Resolución de Superintendencia N° 266-2004/SUNAT establece que el titular de la cuenta incurrirá en la situación prevista en el inciso a) del numeral 9.3 del artículo 9° del TUO del Decreto Legislativo N° 940 cuando se verifiquen como inconsistencias que el importe de las operaciones gravadas con el IVAP o de los ingresos gravados con el Impuesto a la Renta, que se consigne en las declaraciones de dichos impuestos, sea inferior al importe de las operaciones de primera venta respecto de las cuales se hubiera efectuado el depósito, salvo que las inconsistencias sean subsanadas mediante la presentación de una declaración rectificatoria, con anterioridad a cualquier notificación de la SUNAT sobre el particular;

Que respecto del procedimiento para determinar la causal de inconsistencia señalada en los considerandos anteriores, resulta necesario establecer que el cálculo del importe de las operaciones respecto de las cuales se hubiera efectuado el depósito al que aluden las Resoluciones de Superintendencia N°s. 183-2004/SUNAT y 266-2004/SUNAT, se realizará tomando en cuenta los depósitos que correspondan a operaciones cuyo nacimiento de la obligación tributaria hubiese ocurrido en un mismo periodo tributario;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 13° del TUO del Decreto Legislativo N° 940 y normas modificatorias, el artículo 5° de la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y el inciso u) del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM, y normas modificatorias;

SE RESUELVE

Artículo 1°.- Sobre la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/SUNAT

1.1 Sustitúyase el inciso d) del numeral 17.1 del artículo 17° de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/SUNAT y normas modificatorias, por el siguiente texto:

“d. El sujeto obligado podrá efectuar un depósito en una misma cuenta respecto de dos (2) o más comprobantes de pago correspondientes a un mismo proveedor o adquirente, prestador o usuario del servicio, quien encargue o ejecute el contrato de construcción sujeto al Sistema, según el caso, siempre que se trate del mismo tipo de operación, bien o servicio sujeto al Sistema y correspondan al mismo periodo tributario.”

1.2 Incorpórese como inciso g) del numeral 18.1 del artículo 18° de la Resolución de Superintendencia N° 183- 2004/SUNAT y normas modificatorias, el siguiente texto:

“g) Periodo tributario en el que se efectúa la operación sujeta al Sistema que origina el depósito, entendiéndose como tal:

g.1. Tratándose de la venta de bienes, prestación de servicios o contratos de construcción gravados con el IGV, al mes y año correspondiente a la fecha en que el comprobante de pago que sustenta la operación o la nota de débito que la modifica se emita o deba emitirse, lo que ocurra primero.

g.2. Tratándose de la venta de bienes exonerados del IGV cuyo ingreso constituya renta de tercera categoría, al mes y año correspondiente a la fecha en que el comprobante de pago que sustenta la operación o la nota de débito que la modifica se emita o deba emitirse, lo que ocurra primero.

g.3. Para las operaciones de traslado de bienes a que se refiere el inciso c) del numeral 2.1 del artículo 2°, al año y mes de la fecha en que se efectúa el depósito.”

1.3 Sustitúyase el numeral 18.3 del artículo 18° de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/SUNAT y normas modificatorias, por el siguiente texto:

“18.3 La constancia de depósito carecerá de validez cuando no figure en los registros del Banco de la Nación o cuando la información que contiene no corresponda a la proporcionada por dicha entidad, con excepción de la información prevista en los incisos e), f) y g) del numeral 18.1 y siempre que mediante el comprobante de pago emitido por la operación sujeta al Sistema pueda acreditarse que se trata de un error al consignar dicha información.”

1.4 Sustitúyanse los incisos b.1) y b.2) del numeral 26.1 del artículo 26° de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/SUNAT y normas modificatorias, por los siguientes textos:

“b.1) El importe de las operaciones gravadas con el IGV que se consigne en la declaración correspondiente al período evaluado, sea inferior al importe de las operaciones de venta, prestación de servicios o contratos de construcción correspondientes a ese período respecto de las cuales se hubieran efectuado los depósitos. Para determinar este último importe, se tomarán en cuenta aquellos depósitos en cuyas constancias se consigne, de acuerdo a lo señalado en el literal g) del numeral 18.1 del artículo 18°, el período tributario evaluado, excluyendo a este efecto los depósitos efectuados por operaciones a que se refiere el inciso c) del numeral 2.1 del artículo 2°.

b.2) El importe de las operaciones exoneradas del IGV que se consigne en la declaración correspondiente al período evaluado, sea inferior al importe de las operaciones de venta exoneradas del IGV correspondientes a ese período respecto de las cuales se hubieran efectuado los depósitos. Para determinar este último importe, se tomarán en cuenta aquellos depósitos en cuyas constancias se consigne, de acuerdo a lo señalado en el literal g) del numeral 18.1 del artículo 18°, el período tributario evaluado, excluyendo a este efecto los depósitos efectuados por operaciones a que se refiere el inciso c) del numeral 2.1 del artículo 2°.”

Artículo 2°.- Sobre la Resolución de Superintendencia N° 073-2006/SUNAT

2.1 Sustitúyase el numeral 7.4 del artículo 7° de la Resolución de Superintendencia N° 073-2006/SUNAT y normas modificatorias, por el siguiente texto:

“7.4. El sujeto obligado podrá efectuar un depósito en una misma cuenta respecto de dos (2) o más comprobantes de pago correspondientes a un mismo prestador o usuario del servicio, según el caso, siempre que se traten del mismo período tributario.”

2.2 Incorpórese como inciso i) del numeral 8.1 del artículo 8° de la Resolución de Superintendencia N° 073-

2006/SUNAT y normas modificatorias, el siguiente texto:

“i) Periodo tributario en el que se efectúa la operación que origina el depósito, entendiéndose como tal al año y mes correspondiente al mes y año en que el comprobante de pago que sustenta el servicio de transporte de bienes realizado por vía terrestre gravado con el IGV, o la nota de débito que la modifica se emita o deba emitirse, lo que ocurra primero.”

2.3 Sustitúyase el numeral 8.3 del artículo 8° de la Resolución de Superintendencia N° 073-2006/SUNAT y normas modificatorias, por el siguiente texto:

“8.3 La constancia de depósito carecerá de validez cuando no figure en los registros del Banco de la Nación o cuando la información que contiene no corresponda a la proporcionada por dicha entidad, con excepción de la información prevista en los incisos g), h) e i) del numeral 8.1 y siempre que mediante el comprobante de pago emitido por la operación sujeta al Sistema pueda acreditarse que se trata de un error al consignar dicha información.”

Artículo 3°.- Sobre la Resolución de Superintendencia N° 266-2004/SUNAT

3.1 Sustitúyase el inciso d) del numeral 7.1 del artículo 7° de la Resolución de Superintendencia N° 266-2004/ SUNAT y normas modificatorias, por el siguiente texto:

“d) El sujeto obligado podrá efectuar un depósito en una misma cuenta respecto de dos (2) o más comprobantes de pago correspondientes a un mismo proveedor o adquirente, según el caso, siempre que se traten del mismo periodo tributario; sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso a) del numeral 7.2 del artículo 7°.”

3.2 Incorpórese como inciso g) del numeral 8.1 del artículo 8° de la Resolución de Superintendencia N° 266-2004/SUNAT y normas modificatorias, el siguiente texto:

“g) Periodo tributario en el que se efectúa la operación gravada con el IVAP que origina el depósito, considerándose como tal:

g.1. Tratándose de la presunción prevista en el artículo 4° de la Ley N° 28211 y norma modificatoria, al mes y año correspondiente a la fecha de retiro del arroz pilado fuera de las instalaciones del molino que se consigne en la guía de remisión que sustenta el traslado de los bienes.

g.2. Tratándose de las demás ventas de arroz pilado, al mes y año correspondiente a la fecha que se emita el comprobante de pago que sustenta la operación o la nota de débito que la modifica.”

3.3 Sustitúyase el numeral 8.3 del artículo 8° de la Resolución de Superintendencia N° 266-2004/SUNAT y normas modificatorias, por el siguiente texto:

“8.3 La constancia de depósito carecerá de validez cuando no figure en los registros del Banco de la Nación o cuando la información que contiene no corresponda a la proporcionada por dicha entidad, con excepción de la información prevista en los incisos e), f) y g) del numeral 8.1 y siempre que mediante el comprobante de pago emitido por la operación sujeta al Sistema pueda acreditarse que se trata de un error al consignar dicha información.”

3.4 Sustitúyase el inciso b.1) del numeral 16.1 del artículo 16° de la Resolución de Superintendencia N° 266-2004/SUNAT y normas modificatorias, por el siguiente texto:

“b.1) El importe de las operaciones gravadas con el IVAP que se consigne en la declaración correspondiente al período evaluado, sea inferior al importe de las operaciones gravadas con el IVAP correspondientes a ese período respecto de las cuales se hubieran efectuado los depósitos. Para determinar este último importe, se tomarán en cuenta aquellos depósitos en cuyas constancias se consigne, de acuerdo a lo señalado en el literal g) del numeral 8.1 del artículo 8°, el período tributario evaluado.”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- VIGENCIA

La presente resolución entrará en vigencia el primer día calendario del mes siguiente al de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

TANIA QUISPE MANSILLA

Superintendente Nacional